

Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Septiembre de 2014 Núm. 263 CIUDAD DE MÉXICO



DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrada Presidenta:

Mtra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrados Numerarios:

Lic. Luis Ángel López Escutia Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

Lic. José Armando Fuentes Valencia

Director General de Asuntos Jurídicos:

Lic. Francisco Javier Barreiro Perera

Contralor Interno:

Lic. Guillermo Fernando Laurencio Montes de Oca

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA "DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Rocío Alonso Garibay

Encargada del Despacho

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso Col. Juárez C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

		Págs.
*	BAJA CALIFORNIA Sentencia dictada en la excitativa de justicia 40/2014-45, Poblado: "RANCHO LA ESCONDIDA", Mpio.: Ensenada, Acc.: Excitativa de Justicia Sentencia dictada en el recurso de revisión 417/2011-45, Poblado: "ENSENADA",	
	Mpio.: Ensenada, Acc.: Conflicto por límites y otros Cumplimiento de Ejecutoria	6
*	CAMPECHE Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 329/2014-50, Poblado: "KOBÉN", Mpio.: Campeche, Acc.: Controversia agraria	8
*	COLIMA Sentencia dictada en el recurso de revisión 93/2014-38, Poblado: "CUAUHTÉMOC", Mpio.: Cuauhtémoc, Acc.: Servidumbre legal de paso	8
*	CHIAPAS Sentencia dictada en el recurso de revisión 238/2014-03, Poblado: "PLAN DE AYALA", Mpio.: Tuxtla Gutiérrez, Acc.: Nulidad de actos y documentos	9
*	CHIHUAHUA Sentencia dictada en el recurso de revisión 265/2014-05, Poblado: "SAN JUANITO", Mpio.: Bocoyna, Acc.: Nulidad de resolución	9
*	DURANGO Sentencia dictada en la excitativa de justicia 46/2014-07, Poblado: "COMUNIDAD SANTA MARÍA DE HUAZAMOTA", Mpio.: Mezquital, Acc.: Excitativa de Justicia	10
	GUERRERO	
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 67/2014-51, Poblado: COMUNIDAD "LANDA", Mpio.: Taxco de Alarcón, Acc.: Restitución de tierras, nulidad de actos y otras	11
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 158/2014-51, Poblado: "SAN JUAN	10
*	TETELCINGO", Mpio.: Tepecoacuilco, Acc.: Controversia agraria	
	asamblea	13

*	HIDALGO Sentencia dictada en el recurso de revisión 302/2014-14, Poblado: "TEPEAPULCO", Mpio.: Tepeapulco, Acc.: Nulidad de acta de asamblea	13
*	JALISCO Sentencia dictada en el recurso de revisión 242/2013-15, Poblado: "CAJITITLÁN", Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga, Acc.: Controversia agraria	14 15
* *	MÉXICO Sentencia dictada en la excitativa de justicia 27/2014-23, Poblado: "SAN MIGUEL COATLINCHAN", Mpio.: Texcoco, Acc.: Excitativa de Justicia	16 16 17
*	MORELOS Sentencia dictada en el recurso de revisión 285/2014-49, Poblado: "AXOCHIAPAN", Mpio.: Axochiapan, Acc.: Controversia agraria	18 18
*	OAXACA Sentencia dictada en el recurso de revisión 208/2014-22, Poblado: "EL BARRIO DE LA SOLEDAD", Mpio.: El Barrio de la Soledad, Acc.: Controversias en materia agraria Sentencia dictada en el recurso de revisión 538/2013-46, Poblado: "SAN PEDRO TEOZACOALCO", Mpio.: San Pedro Teozacoalco, Acc.: Conflicto por límites, nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria y otras	19
*	PUEBLA Sentencia dictada en la excitativa de justicia 23/2014-37, Poblado: "SAN FRANCISCO TOTIMEHUACÁN", Mpio.: Puebla, Acc.: Excitativa de Justicia Sentencia dictada en el recurso de revisión 74/2014-37, Poblado: "SAN LORENZO ALMECATLA", Mpio.: Cuautlancingo, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución	21 22

*	QUERÉTARO Sentencia dictada en el recurso de revisión 219/2014-42, Poblado: "NAVAJAS", Mpio.: El Marqués, Acc.: Nulidad de contrato	23
*	QUINTANA ROO Sentencia dictada en la excitativa de justicia 41/2014-44, Poblado: "AARÓN MERINO FERNÁNDEZ", Mpio.: Bacalar antes Othón P. Blanco, Acc.: Excitativa de Justicia	23
*	San Luis Potosí Sentencia dictada en la excitativa de justicia 37/2014-43, Poblado: "LA HINCADA", Mpio.: Ciudad Valles, Acc.: Excitativa de Justicia	24
* *	SINALOA Sentencia dictada en la excusa 22/2014, Poblado: "EL TRIUNFO", Mpio.: Guasave, Acc.: Excusa	25 25 26
*	VERACRUZ Sentencia dictada en el juicio agrario 131/92, Poblado: "SAN MIGUEL TEMOLOAPAN", Mpio.: Pajapan, Acc.: Ampliación de ejido Cumplimiento de Ejecutoria Sentencia dictada en el recurso de revisión 46/2014-40, Poblado: "LA BARRANCA", Mpio.: Juan Rodríguez Clara, Acc.: Nulidad de resolución y cumplimiento de resolución presidencial	27 27
*	YUCATÁN Sentencia dictada en la excitativa de justicia 42/2014-34, Poblado: "CHOLUL", Mpio.: Mérida, Acc.: Excitativa de Justicia	28
*	ACUERDO Acuerdo del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, de fecha diecisiete de septiembre del presente año	29
*	JURISPRUDENCIA Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	31

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

BAJA CALIFORNIA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 40/2014-45

Dictada el 8 de julio de 2014

Pob.: "RANCHO LA ESCONDIDA"

Mpio.: Ensenada Edo.: Baja California Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara infundada, la excitativa de justicia promovida por Manuel Salas Urtuzuástegui representante legal de Catalina Gutiérrez Campista, parte actora en el juicio agrario número 318/2012, con respecto de la actuación del licenciado José Alberto Encinas Estrada, Secretario de Acuerdos que suple la ausencia del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, estado de Baja California, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Secretario de Acuerdos que suple la ausencia del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, estado de Baja California, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 417/2011-45

Dictada el 7 de agosto de 2014

Pob.: "ENSENADA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California

Acc.: Conflicto por límites y otros Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 417/2011-45, promovido por Fidencio Aguilar Sotelo, en contra de la sentencia emitida el uno de septiembre de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, estado de Baja California, en el juicio agrario número 113/2007, relativo a la acción de conflicto por límites y otras.

SEGUNDO.- Han resultado fundados los agravios formulados por el recurrente, por consiguiente, se revoca la sentencia materia de revisión, conforme a lo expuesto y razonado en el considerando 4 de la presente sentencia, y se asume jurisdicción para resolver las acciones puestas en ejercicio por el actor Fidencio Aguilar Sotelo en los términos siguientes:

TERCERO.- Se declara que el actor Fidencio Aguilar Sotelo acreditó los hechos constitutivos de su pretensión de conflicto por límites que existe entre la parcela que defiende que se localiza dentro del núcleo de población ejidal denominado "Ensenada", municipio de Ensenada, Baja California y el predio denominado "La Salina", propiedad de la empresa denominada "Promotora Vacacional Internacional", Sociedad Anónima de Capital Variable; por consiguiente se condena a la demandada Lidia Atondo Robles a fijar correctamente los límites del predio de su

propiedad en el lindero común que tiene con el poblado que se describe en las mojoneras 4, 5, 6 y 7 del plano definitivo del ejido, y conforme al plano informativo elaborado por el ingeniero Leónides Castillo Bartolo, que obra en autos a foja 803 y siguientes.

CUARTO.- Se declara procedente la acción accesoria de restitución de tierras, al quedar acreditada la procedencia de la acción de conflicto por límites; en consecuencia se condena a los codemandados "Promotora Vacacional Internacional", Sociedad Anónima de Capital Variable y Lidia Atondo Robles a la devolución y entrega de la superficie de 2,010.76 M2 (dos mil diez metros cuadrados, setenta y seis centímetros), con todos sus frutos, mejoras y accesiones, quien acredita tener un mejor derecho sobre la misma.

QUINTO .- Ha resultado procedente la acción de nulidad parcial de la escritura pública de compraventa número doce mil cuatrocientos noventa y siete, de veintiocho de abril de dos mil cinco, que ampara una superficie de 31-80-45.20 (treinta y una hectáreas, ochenta áreas, cuarenta y cinco centiáreas, veinte miliáreas) del predio denominado "La Salina", ubicado en el municipio de Ensenada, Baja California; inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del municipio y estado referidos, en la partida número 5138838, Sección Civil, de veintidós de junio del mismo año, sólo por lo que corresponde a la extensión de 2,010.76 (dos mil diez metros cuadrados, punto setenta y seis centímetros), que se sobrepone a los terrenos del ejido; por lo anterior, con testimonio de esta sentencia, gírese oficio al encargado de ese órgano registral, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO.- Es improcedente condenar a los demandados en el juicio natural "Promotora Vacacional Internacional", Sociedad Anónima de Capital Variable y Lidia Atondo Robles, al pago de gastos y costas del presente juicio, en virtud de dicha acción no se encuentra regulada por la Ley Agraria.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, estado de Baja California, y una vez que cause estado, ejecútese en sus términos.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

NOVENO.- Con copia certificada de la presente resolución; en los mismos términos, por oficio, comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el amparo directo 1171/2013, que se resolvió por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, el dos de mayo de dos mil catorce, en el Expediente Auxiliar 93/2014.

DÉCIMO.- Devuélvanse los autos del juicio agrario número 113/2007, al tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Самресне

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 329/2014-50

Dictada el 2 de septiembre de 2014

Pob.: "KOBÉN"
Mpio.: Campeche
Edo.: Campeche

Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por los Integrantes del Comisariado del Ejido "Kobén", del Municipio y Estado de Campeche, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en el Estado de Campeche, Municipio del mismo nombre, el veintinueve de mayo de dos mil catorce, en el juicio agrario TUA.50-453/2009, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en el Estado de Campeche, Municipio del mismo nombre, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Numeraria, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, en funciones de Presidenta, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 4, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISIÓN: 93/2014-38

Dictada el 8 de julio de 2014

Pob.: "CUAUHTÉMOC"

Mpio.: Cuauhtémoc

Edo.: Colima

Acc.: Servidumbre legal de paso

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 93/2014-38, promovido por Alfredo Curiel Ramírez, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia de doce de diciembre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 665/2009, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la ciudad de Colima, estado de Colima, relativo a la acción de controversia agraria por la constitución de la servidumbre legal de paso.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la ciudad de Colima, estado de Colima y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 238/2014-03

Dictada el 8 de julio de 2014

Pob.: "PLAN DE AYALA" Mpio.: Tuxtla Gutiérrez

Edo.: Chiapas

Nulidad de actos y documentos Acc.:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.238/2014-3, interpuesto por Miguel Ángel Gómez Palacios, Tomás de la Cruz Chatu y José Esteban Gutiérrez Sánchez, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado "Plan de Ayala", municipio de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, en contra de la sentencia de veinte de febrero de dos mil catorce, emitida por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, en el juicio agrario número 400/2013.

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes en términos del considerando cuarto de la presente sentencia, por lo que se confirma la sentencia citada en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas.

QUINTO.- Publiquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 265/2014-05

Dictada el 12 de agosto de 2014

"SAN JUANITO" Pob.:

Bocoyna Mpio.: Edo.: Chihuahua

Nulidad de resolución Acc.:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 265/2014-05, interpuesto por Herminio Pérez Sánchez, en los autos del juicio agrario 841/2013, en contra de la sentencia dictada el once de abril de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 05, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, relativo a la acción de nulidad resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Resultó fundado uno de los agravios; por consiguiente, se revoca la sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutivo anterior, para los efectos señalados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 05, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua.

9

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO. El Tribunal Unitario Agrario deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos el seguimiento que se este dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en su momento, enviar copia certificada de la sentencia.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 46/2014-07

Dictada el 26 de agosto de 2014

Pob.: "COMUNIDAD SANTA MARÍA

DE HUAZAMOTA"

Mpio.: Mezquital Edo.: Durango

Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Se declara infundada, la excitativa de justicia promovida por Griseldo Escalante Ramírez, Manuel Orozco Navarrete y Paulino Navarrete Sandoval; integrantes del Comisariado ejidal del poblado "Santa María de Huazamota", parte actora en el juicio de origen número 311/2013, con respecto de la actuación del Secretario de Acuerdos y de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en Durango, estado de Durango, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese al Secretario de Acuerdos y a la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en Durango, estado de Durango, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la Magistrada Numeraria licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con fundamento en el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 67/2014-51

Dictada el 12 de agosto de 2014

Pob.: COMUNIDAD "LANDA"

Mpio.: Taxco de Alarcón

Edo.: Guerrero

Acc.: Restitución de tierras, nulidad de

actos y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Antonio Ariel Frausto Martínez, Carlos Obregón Formoso y Armando Rodríguez Smeke en contra de la sentencia de primera instancia emitida el veintiocho de noviembre de dos mil trece (fojas 540 a 567), del juicio agrario número 122/2011, del Tribunal Unitario Agrario Distrito 51.

SEGUNDO.- Es fundado el primer agravio hecho valer por los recurrentes y suficiente para revocar la sentencia mencionada en el párrafo anterior de acuerdo con lo establecido en la considerando tercero de la presente resolución, por lo que este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción en el presente asunto, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se declaran infundadas las pretensiones de restitución de tierras, nulidad e inexistencia de contratos, convenios y acuerdos promovida por Antonio Ariel Frausto Martínez, Carlos Obregón Formoso y Armando Rodríguez Smeke, en virtud de que las 3-54-82.516 (tres hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, ochenta y dos centiáreas, quinientas dieciséis miliáreas) hectáreas del predio "Pocitos", 776.895m2 (setecientas setenta y seis punto ochocientos noventa y metros cuadrados) del predio denominado "Triángulo" y 1772.156m2 (mil setecientos setenta y dos punto ciento cincuenta y seis metros cuadrados) del diverso nombrado "La Ermita", identificados por el perito tercero en discordia al ser firme y definitiva la delimitación, destino y asignación realizada por la asamblea general de comuneros, celebrada el veintiuno de mayo de dos mil, en el poblado mencionado, por los fundamentos y motivos indicados en el considerando número siete de la presente resolución.

CUARTO.- Es infundada la prescripción adquisitiva interpuesta por la comunidad denominada "Landa", municipio de Taxco de Alarcón, estado de Guerrero, en reconvención.

QUINTO,- Es fundada la nulidad parcial de la escritura número 2098 realizada el quince de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, ante el Juzgado de Primera Instancia de Alarcón, estado de Guerrero, registrada en el volumen Primero, del protocolo de la notaría pública por ministerio de ley del Distrito Judicial de Alarcón, única y exclusivamente respecto de 3-54-82516 (tres hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, ochenta y dos centiáreas, quinientas dieciséis miliáreas) del predio "Pocitos", 776.895m2 (setecientas setenta y seis punto ochocientos noventa y cinco metros cuadrados) del predio denominado "Triángulo" y 1772.156m2 (mil setecientos setenta y dos punto ciento cincuenta y seis metros cuadrados) del diverso nombrado "La Ermita", identificados por el perito tercero en discordia.

SEXTO.- Es infundada la inscripción de la presente resolución ante el Registro Agrario Nacional y el Registro Público de la Propiedad, Comercio y Crédito Agrícola, además de la cancelación ante el órgano de registro antes mencionado.

Se ordena al Tribunal Unitario Agrario Distrito 51 que remita testimonio de la presente sentencia y del peritaje tercero en discordia agregado en las fojas 526 a 533 del juicio natural, al Archivo General de Notarías del estado de Guerrero, perteneciente a la

Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa, para que cancele la escritura número 2098 expedida el quince de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro. ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, que obra en el volumen Primero, del protocolo de la notaría pública por ministerio de ley del Distrito Judicial de Alarcón, única y exclusivamente en lo relativo a las superficies de 3-54-82.516 (tres hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, ochenta y dos centiáreas, quinientas dieciséis miliáreas) del predio "Pocitos", 776.895m2 (setecientas setenta y seis punto ochocientos noventa y cinco metros cuadrados) del predio denominado "Triángulo" 1772.156m2 (mil setecientos setenta y dos punto ciento cincuenta y seis metros cuadrados) del diverso nombrado "La Ermita", identificados por el perito tercero en discordia.

SÉPTIMO.- Es fundada la pretensión consistente en que se ordene a los demandados en reconvención para que en lo sucesivo se abstengan de molestar a la comunidad denominada "Landa", municipio de Taxco de Alarcón, estado de Guerrero, en la titularidad, posesión, use y disfrute de los terrenos materia del presente juicio, para efecto de que en lo sucesivo no se ostenten como propietarios de las superficies de 3-54-82.516 (tres hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, ochenta y dos centiáreas, quinientas dieciséis miliáreas) del predio "Pocitos", 776.895m2 (setecientas setenta y seis punto ochocientos noventa y cinco metros cuadrados) del predio denominado "Triángulo" 1772.156m2 (mil setecientos setenta y dos punto ciento cincuenta y seis metros cuadrados) del diverso nombrado "La Ermita", identificados por el perito tercero en discordia, como tampoco perturben a la comunidad antes citada, en el disfrute, uso y usufructo de tales superficies.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; una vez que cause ejecutoria, con testimonio de este fallo, remítanse los autos del juicio agrario número 122/2011 al Tribunal Unitario Agrario Distrito 51, para que proceda al cumplimiento de la presente resolución; y, una vez realizado lo anterior, previas las anotaciones en el Libro de Gobierno de tal tribunal de primera instancia competente actualmente en razón del territorio, archívese tal asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 158/2014-51

Dictada el 8 de julio de 2014

Pob.: "SAN JUAN TETELCINGO"

Mpio.: Tepecoacuilco Edo.: Guerrero

Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 158/2014-51, promovido por Florina Rivera Toribio y Juan Remigio Rivera, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 73/2011-51 (antes 1091/2008-12), por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la ciudad de Iguala de la Independencia, estado de Guerrero, relativo a la controversia agraria por el mejor derecho a la posesión de un solar.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la ciudad de Iguala de la Independencia, estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 251/2014-52

Dictada el 19 de agosto de 2014

Pob.: "SANTIAGO ZACATULA"

Mpio.: La Unión de Isidoro Montes de

Oca Guerrero

Edo.:

Acc.: Nulidad de acta de asamblea

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Manuel Espino Pano, Santiago Toledo Espino y Perfecto López Bustos, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero suplente, respectivamente, del Grupo de Trabajo denominado "Zacatula La Palma", actores dentro del juicio agrario 166/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 166/2012.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: 302/2014-14

Dictada el 26 de agosto de 2014

Pob.: "TEPEAPULCO" Mpio.: Tepeapulco Edo.: Hidalgo

Acc.: Nulidad de acta de asamblea

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 302/2014-14, promovido por Tomás Ruíz López actor en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de cinco de junio de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 1095/2013, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, estado de Hidalgo, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la Magistrada Numeraria licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con fundamento en el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN: 242/2013-15

Dictada el 19 de agosto de 2014

Pob.: "CAJITITLÁN"

Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga

Edo.: Jalisco

Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Resulta improcedente por carecer de materia el recurso de revisión interpuesto por J. FELIX REYNOSO ALVAREZ, en su carácter de parte actora en el juicio agrario 368/2012, del índice del Tribunal A quo, relativo a la acción de Controversia Agraria, en contra de la sentencia dictada el dos de abril de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte recurrente, con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal A quo, en el domicilio que señaló en su escrito relativo al recurso de revisión que nos ocupa, y a la parte contraria, en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural. En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 514/2012-13

Dictada el 12 de agosto de 2014

Pob.: "CIÉNEGA DE AHUMADA"

Mpio.: Guachinango Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución y nulidad de

resoluciones dictadas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R. R. 514/2012-13 interpuesto por Luis Felipe Gallegos López, José Aceves Castañeda y Arturo Sánchez Sánchez, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del núcleo agrario denominado Ciénega de Ahumada, municipio de Guachinango, Jalisco, en el juicio agrario número 18/2006 y su acumulado 539/2006, relativo al conflicto de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, así como de restitución de tierras ejidales y nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por el comisariado ejidal del poblado citado al rubro, por lo que se revoca la sentencia recurrida pronunciada en dieciséis de marzo de dos mil doce, dentro de los autos del juicio agrario 18/2006 y su acumulado 539/2006, conforme a lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución, para que el A quo:

a) Reponga el procedimiento en cuanto a la diligencia de ratificación del dictamen del perito tercero en discordia dentro del expediente agrario 539/2006.

- Una vez realizada y otorgada la vista a las partes, atendiendo a los principios de debido proceso y congruencia de las sentencias en materia agraria, conforme a los artículos 185, 186, 189, 192 y 195 de la Ley Agraria, en respeto a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando de manera debida la figura de la conexidad de la causa, emita en los juicios seguidos bajo los expedientes agrarios 18/2006 y 539/2006, la sentencia correspondiente para cada uno de ellos, en la que resuelva sobre la totalidad de las pretensiones de las partes conforme a la litis que fue fijada en la respectiva audiencia de ley, teniendo a la vista ambas piezas de estudio, con el objeto de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias.
- c) El A quo deberá informar a este Tribunal Superior Agrario en el término de quince días siguientes a la recepción de los autos, sobre las actuaciones que se encuentre realizando hasta dar el total cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido. Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Edo.:

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 27/2014-23

Dictada el 12 de agosto de 2014

Pob.: "SAN MIGUEL

COATLINCHAN" Mpio.: Texcoco México

Excitativa de Justicia Acc.:

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Juan de Dios Mancilla Rosas, por su propio derecho y como representante común de Teodora González Sánchez y otros, parte actora en el juicio agrario 12/2013, en contra del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en el municipio de Texcoco, estado de México, misma que ha quedado sin materia en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO -- Se exhorta al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en el municipio de Texcoco, estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 47/2014-23

Dictada el 19 de agosto de 2014

"SAN VICENTE Pob.:

CHICOLOAPAN"

Mpio.: Chicoloapan Edo.: México

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia, promovida por LEOBARDO CÁRDENAS ARRIETA y RUBEN ELADIO SOSA BARRERA, parte actora en el juicio agrario 643/2012, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México; y por su conducto hágase del conocimiento a los promoventes de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publiquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CONFLICTO DE COMPETENCIA: 1/2014-23 Y 8

Dictada el 12 de agosto de 2014

Pob.: "SAN NICOLÁS TETELCO"

Y/O "COLONIA AMÉRICA"

Deleg.: Tláhuac y/o Valle de Chalco

Solidaridad

Edo.: México

Acc.: Conflicto de competencia

PRIMERO.- Se declara procedente el conflicto número C.C. 1/2014-23 y 8, suscitado entre los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 23 y 8, con sede en la ciudad de Texcoco de Mora, estado de México y en la ciudad de México, Distrito Federal, respectivamente, para conocer de la acción plenaria de posesión y rescisión de contrato promovida por Santiago Pedroza Bernabé en contra de Valentín Herrera Arroyo.

SEGUNDO.- Es de declararse y se declara que corresponde al Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, estado de México, seguir conociendo de este asunto, debiéndosele turnar los autos para que en su oportunidad resuelva lo procedente.

TERCERO.- Notifíquese; con testimonio de esta resolución a al Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, estado de México, que intervino en el conflicto de competencia; así como al Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, para su conocimiento; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y, en su oportunidad archívese el expediente radicado en este Tribunal Superior Agrario como conflicto de competencia número C.C. 1/2014-23 y 8, como asunto definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Carmen Laura López Almaraz, con el voto particular que emite la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 279/2014-10

Dictada el 19 de agosto de 2014

Pob.: "SAN LUCAS PATONI"

Mpio.: Tlalnepantla de Baz

Edo.: México

Acc.: Controversia posesoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Lucas Patoni", Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, parte actora en los autos del juicio agrario 624/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de abril de dos mil catorce, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 624/2010.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 285/2014-49

Dictada el 26 de agosto de 2014

Pob.: "AXOCHIAPAN" Mpio.: Axochiapan Edo.: Morelos

Acc.: Controversia agraria

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 285/2014-49, promovido por Heleodoro Quintero Mozo, en contra de la sentencia de treinta de abril de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 527/2011, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la ciudad de Cuautla, estado de Morelos, por no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifiquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49 con sede en la ciudad de Cuautla, estado de Morelos.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la Magistrada Numeraria licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con fundamento en el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 293/2014-18

Dictada el 19 de agosto de 2014

Pob.: "EMILIANO ZAPATA" Mpio.: Emiliano Zapata

Edo.: Morelos

Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión número 293/2014-18, interpuesto por ISABEL APAEZ FIGUEROA, parte actora en el juicio natural 387/2010, en contra del acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil catorce, emitido por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte recurrente, con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal A quo, en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural, en virtud de no haber indicado el mismo para oír y recibir notificaciones en la sede de este órgano colegiado; y a las partes contrarias, en el domicilio que tengan señalado. En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 467/2013-18

Dictada el 7 de agosto de 2014

Pob.: "SANTA MARÍA

AHUACATITLÁN"

Mpio.: Cuernavaca Edo.: Morelos

Acc.: Restitución de tierras, nulidad

de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias

y controversia en materia

agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Comisariado de Bienes Comunales relacionado con "Santa María Ahuacatitlán", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos en contra de la sentencia emitida el veintiocho de agosto de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la misma entidad, en el juicio agrario 181/2010 relativo a la restitución de tierras, nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias y controversia en materia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios esgrimidos por la comunidad de "Santa María Ahuacatitlán", municipio de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su Comisariado de Bienes Comunales; en consecuencia, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 208/2014-22

Dictada el 8 de julio de 2014

Pob.: "EL BARRIO DE LA SOLEDAD"

Mpio.: El Barrio de la Soledad

Edo.: Oaxaca

Acc.: Controversias en materia agraria

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el recurso de revisión número 208/2014-22, promovido por Mario Cano Alvarado por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de Casimiro y Juan ambos de apellidos Cano Alvarado y de Estanislao Cano Cruz, codemandados, en contra de la sentencia de diecisiete de enero de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 505/2012, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, estado de Oaxaca, relativo a la acción de controversia en materia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22 con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, estado de Oaxaca.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en San Juan Bautista, estado de Oaxaca, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 538/2013-46

Dictada el 24 de junio de 2014

Pob.: "SAN PEDRO TEOZACOALCO"

Mpio.: San Pedro Teozacoalco

Edo.: Oaxaca

Acc.: Conflicto por límites, nulidad de

resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria y

otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado de bienes comunales de la comunidad "San Pedro Teozacoalco y Anexos", municipio de San Pedro Teozacoalco, distrito Nochixtlán, estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de primera instancia emitida el cinco de agosto de dos mil trece del juicio agrario número 84/2011.

SEGUNDO.- En virtud de ser fundado en lo esencial el segundo de los agravios propuestos por los representantes legales del núcleo agrario recurrente, se revoca la sentencia definitiva dictada el cinco de agosto de dos mil trece en el juicio agrario antes aludido y se asume jurisdicción.

TERCERO.- Carece de legitimación activa en la causa la comunidad San Pedro Teozacoalco y anexos, municipio de San Pedro Teozacoalco, distrito Nochixtlán, estado de Oaxaca para reclamar la nulidad parcial y modificación de la resolución presidencial expedida el trece de marzo de mil novecientos ochenta publicada el ocho de abril de esa anualidad en el Diario Oficial de la Federación, sobre confirmación y titulación de bienes comunales de la comunidad Santa María Tataltepec, municipio de Tataltepec de Valdez, distrito Tlaxiaco, Oaxaca.

CUARTO.- Es infundada la nulidad parcial del acta de posesión y deslinde realizada el diez de octubre de mil novecientos ochenta, realizada a favor de la comunidad Santa María Tataltepec, municipio de Tataltepec de Valdez, distrito Tlaxiaco, Oaxaca, dado que la única acta de posesión y deslinde de la comunidad antes aludida, fue realizada el diez de octubre de mil novecientos sesenta, en cumplimiento a la resolución presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de esa anualidad.

QUINTO.- Es fundado el conflicto de límites entre las comunidades San Pedro Teozacoalco y anexos, municipio de San Pedro Teozacoalco, distrito Nochixtlán, con la diversa Santa María Tataltepec, municipio de Tataltepec de Valdez, distrito Tlaxiaco, ambas de Oaxaca, por ello se determina que debe prevalecer entre esos núcleos de población el límite apegado al plano definitivo de la comunidad Santa María Tataltepec, municipio

de Tataltepec de Valdez, distrito Tlaxiaco, Oaxaca, basado en el acta de posesión y deslinde realizada el diez de octubre de mil novecientos sesenta y la resolución presidencial expedida el diecinueve de julio de la misma anualidad respecto a la colindancia con la comunidad San Pedro Teozacoalco y anexos, municipio de San Pedro Teozacoalco, distrito Nochixtlán, estado de Oaxaca, límite ilustrado por el perito tercero en discordia mediante una línea de color azul dentro del plano agregado en la foja número 678 de actuaciones por ello las 1,591-21-29.120 (mil quinientas noventa y un hectáreas, veintiún áreas, veintinueve centiáreas, ciento veinte miliáreas), comprendidas dentro del polígono conformado entre las mojoneras y puntos denominados "Dicoyuco" o "La Muralla", "Rancho San Antonio", "Hondura de Viento", "Loma de Anda", "Zocoyul", "Tres Cruces", ilustrada en la foja 677 de autos corresponde a la comunidad demandada.

SEXTO.- Son infundadas las pretensiones consistentes en el respeto irrestricto (absoluto) y reconocimiento de la mojonera "La Muralla" o "Diquiyuco" como punto trino de las comunidades San Pedro Teozacoalco, Santa María Tataltepec y San Juan Teita, además de la línea de colindancia trazada de acuerdo a la resolución presidencial expedida el doce de noviembre de mil novecientos setenta, el acta de deslinde realizada el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y uno, además del plano definitivo de San Pedro Teozacoalco y sus anexos Yutanduchi de Guerrero, San Mateo Sindihui y San Martín Piedras.

SÉPTIMO.- Es infundada la restitución de tierras promovida por la comunidad actora por ser mejor el derecho de propiedad y posesión de la comunidad demandada sobre la superficie de 1,591-21-29.120 (mil quinientas noventa y un hectáreas, veintiún áreas, veintinueve centiáreas, ciento veinte miliáreas) reclamada.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen para que proceda el Tribunal Unitario Agrario Distrito 46 a las notificaciones correspondientes y a su cumplimiento; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 23/2014-37

Dictada el 26 de agosto de 2014

Pob.: "SAN FRANCISCO

TOTIMEHUACÁN"

Mpio.: Puebla Edo.: Puebla

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Ha quedado sin materia, la excitativa de justicia promovida por Librado Muñoz Nieves, parte demandada en el juicio agrario 709/2009, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, estado de Puebla, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, estado de Puebla, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la Magistrada Numeraria licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con fundamento en el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 74/2014-37

Dictada el 8 de julio de 2014

Pob.: "SAN LORENZO ALMECATLA"

Mpio.: Cuautlancingo

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de actos y documentos y

restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 74/2014-37, interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "San Lorenzo Almecatla", Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, en contra de la sentencia emitida el siete de julio de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, en el juicio agrario número 84/2009, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y restitución.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios, en consecuencia procede revocar la sentencia señalada en el resolutivo anterior, a fin de que el A quo se allegue a los autos, el expediente de ejecución y las demás constancias que se mencionan en la parte final del considerando cuarto.

Una vez hecho lo anterior, el A quo con libertad de jurisdicción deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 37, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, estado de Puebla; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: 219/2014-42

Dictada el 12 de agosto de 2014

Pob.: "NAVAJAS" Mpio.: El Marqués Edo.: Querétaro

Acc.: Nulidad de contrato

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 219/2014-42, promovido por Victoria Martínez Franco y Jorge Néstor Solís Hernández, parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de veintiocho de febrero de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 981/2012, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad de Santiago de Querétaro, estado de Querétaro, relativo a la excepción de incompetencia de la demanda por razón de la materia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad de Santiago de Querétaro, estado de Querétaro y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 41/2014-44

Dictada el 19 de agosto de 2014

Pob.: "AARÓN MERINO

FERNÁNDEZ"

Mpio.: Bacalar antes Othón P. Blanco

Edo.: Quintana Roo Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número E.J. 41/2014-44, promovida por Cecilia del Refugio Rueda Martínez, actora en lo principal y demandada en la reconvención del juicio agrario 365/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en contra del Maestro Georg Rubén Silesky Mata, Magistrado del Tribunal Unitario mencionado.

SEGUNDO.- Es infundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior, en atención a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, para efecto de que en el juicio agrario 365/2012, de su índice, lleve a cabo todas y cada una de la actuaciones procesales en el ámbito de sus atribuciones conforme los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria.

CUARTO.-Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo; y por su conducto hágase del conocimiento de la promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar; asimismo notifíquese la presente resolución a la Coordinación General de Delegaciones de la Procuraduría Agraria, para efecto de que supervise que la Delegación de dicho órgano desconcentrado en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, ejerza sus atribuciones de representación en el juicio agrario 365/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en los términos y plazos previstos en las disposiciones normativas aplicables.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 37/2014-43

Dictada el 26 de agosto de 2014

Pob.: "LA HINCADA"

Mpio.: Ciudad Valles

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Domingo Olvera Ibarra, parte actora en el juicio agrario número 616/2012, con respecto de la omisión del licenciado Heriberto Arriaga Garza, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la ciudad de Tampico, estado de Tamaulipas, misma que ha quedado sin materia en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la ciudad de Tampico, estado de Tamaulipas, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la Magistrada Numeraria licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con fundamento en el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCUSA: 22/2014

Dictada el 7 de agosto de 2014

Pob.: "EL TRIUNFO" Mpio.: Guasave Edo.: Sinaloa Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es procedente y fundada la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para conocer y emitir su voto en el Recurso de Revisión 58/2014-27, promovido por Juan Acosta López, Sebastiana Acosta, María de los Ángeles Soto sucesora de Ezeguiel Camacho Montoya, María del Carmen Inzunza Mascareño sucesora de Maclovia Araujo Romero, José Inés García Silva sucesor de Isabel García Bacasegua, Ignacio Álvarez Luque sucesor de Juan Álvarez López y Miguel Ángel Valenzuela Silvas sucesor de Maximiano Huicho Valenzuela, actores en el juicio agrario número 784/2003 del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- En consecuencia, queda excusada la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para conocer y emitir su voto en el recurso de revisión señalado en el rubro de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara, así como a las partes intervinientes en el Recurso de Revisión 58/2014-27, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 77/2014-27

Dictada el 12 de agosto de 2014

Pob.: "LEOPOLDO SÁNCHEZ

CELIS"

Mpio.: Sinaloa Edo.: Sinaloa

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas

por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Simón Armenta Bernal, en su carácter de actor en el juicio agrario 77/2010, en contra de la sentencia emitida el cinco de diciembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, estado de Sinaloa, relacionado con el poblado "Leopoldo Sánchez Celis", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia recurrida, de acuerdo con lo establecido en el último considerando de la presente resolución, de igual manera este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción en el presente asunto, y determina improcedentes las acciones planteadas por Simón Armenta Bernal, al resultar fundada la excepción derivada de actos consentidos.

TERCERO.- Se absuelve a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, en el ámbito federal, así como a la delegación de dicha dependencia en el estado de Sinaloa, a la asamblea de ejidatarios del poblado "Leopoldo Sánchez Celis", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, a Roque Valverde Robles, Silvestre Chávez Nevarez, Adolfo Beltrán y Guadalupe Beltrán Rodríguez, así como a Pedro González Flores, Ercilia Valverde Quiñonez Y Beatriz Meza Quintero, emplazados también en el procedimiento de las prestaciones demandadas por el actor.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, estado de Sinaloa, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno del Tribunal de mérito.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 152/2014-26

Dictada el 8 de julio de 2014

Pob.: "COFRADÍA DE LA ESTANCIA"

Mpio.: Navolato Edo.: Sinaloa

Acc.: Nulidad de actos y contratos en

el principal y en reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 152/2014-26, promovido por Antonia Millán Ramírez, en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 633/2009, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y nulidad de actos y contratos y restitución de tierras del régimen ejidal en reconvención.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia de nueve de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, con sede en Culiacán, estado de Sinaloa en el juicio agrario número 633/2009, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando 4, para quedar como se ha establecido en el considerando 5 de esta sentencia.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Carmen Laura López Almaraz, con el voto en contra emitido por el Magistrado Luis Ángel López Escutia y el voto particular que emite la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 131/92

Dictada el 7 de agosto de 2014

Pob.: "SAN MIGUEL TEMOLOAPAN"

Mpio.: Pajapan Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado "San Miguel Temoloapan", ubicado en el municipio de Pajapan, estado de Veracruz, por no existir tierras legalmente afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Comuníquese al Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo en revisión R.A.291/2013-4876, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de ampliación de ejido al poblado "San Miguel Temoloapan", Pajapan, estado de Veracruz.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 46/2014-40

Dictada el 12 de agosto de 2014

Pob.: "LA BARRANCA" Mpio.: Juan Rodríguez Clara

Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad de resolución y

cumplimiento de resolución

presidencial

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 46/2014-40, promovido por el Licenciado Emmanuel Nézquiz Castro, Director Jurídico Contencioso de la Jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano codemandada en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de tres de septiembre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 10/2009, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

YUCATÁN

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 42/2014-34

Dictada el 26 de agosto de 2014

Pob.: "CHOLUL" Mpio.: Mérida Edo.: Yucatán

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Luis Eugenio Pérez Gil Salcido por su propio derecho y como apoderado legal de María Eugenia Menéndez Cámara, parte actora en el juicio agrario número 671/2005, con respecto de la omisión del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la ciudad de Mérida, estado de Yucatán, misma que ha quedado sin materia en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34 para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley y acredite la notificación que se le haya realizado a las partes interesadas de la sentencia dictada en el juicio de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la ciudad de Mérida, estado de Yucatán, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la Magistrada Numeraria licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con fundamento en el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ACUERDO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 48, CON SEDE EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

Con fundamento en el artículo 22, fracción XIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la Secretaria de Acuerdos "B" DA CUENTA al Secretario de Acuerdos que suple la ausencia del Magistrado Titular, con la contingencia que prevalece en la Ciudad de la Paz y en toda la Entidad Federativa, consistente en la falta de servicios de agua potable, electricidad, transporte y telefonía fija y móvil, con motivo de los daños y estragos causados por el huracán "ODILE", lo que impide el desarrollo de las actividades jurisdiccionales de este Tribunal, aunado a que la principal vía de comunicación, como lo es, la carretera Transpeninsular que enlaza a los cinco municipios del Estado, se encuentra intransitable por los deslaves, caídas de árboles y postes de transmisión eléctrica, así como la venta racionada de gasolina por disposición gubernamental, lo que impide el traslado de justiciables a las oficinas de este Unitario; todo lo cual es del conocimiento público por estarse difundiendo en los medios informativos de televisión, redes sociales y diarios nacionales. **CONSTE**.-

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

Vista la cuenta secretarial que antecede, se ACUERDA:

PRIMERO.- Conforme a las facultades que confiere a los Magistrados y/o encargados de Despacho de los Tribunales Unitarios Agrarios el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el cuatro de septiembre de dos mil siete, para decretar la suspensión de actividades jurisdiccionales cuando no existen condiciones mínimas para su desarrollo o se ponga en riesgo la integridad física del personal adscrito; concatenado con los dispuesto en el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria por así disponerlo el numeral 167, que prevé la suspensión del procedimiento, cuando el Tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor.

Supuestos normativos que en la especie se actualiza, toda vez que los daños y estragos causados en la infraestructura telefónica, eléctrica, fibra óptica y de agua potable de la Ciudad de La Paz y en general de todo el Estado de Baja California Sur, por el huracán "ODILE", ocasionaron la suspensión indefinida de los servicios básicos de luz, agua potable, teléfono e internet, sin los cuales no es materialmente posible desplegar las actividades jurisdiccionales, pues de hacerlo en esas condiciones se pondría en riesgo la integridad física tanto del personal de apoyo como jurisdiccional, ya que se verían obligados a trabajar en condiciones deplorables ante la falta de los servicios elementales para el buen desempeño de sus funciones.

29

A su vez, las partes y/o sus representantes que tienen programadas audiencias, no se encuentran en condiciones de asistir a ellas, debido a que la carretera transpeninsular que comunica a los cinco municipios que integran esta Entidad Federativa, se encuentra obstruida con el derribo de árboles, postes de transmisión eléctrica y deslaves, con la agravante que por disposición gubernamental la venta de combustible se encuentra racionada, así como suspendidos transportes aéreo y marítimo.

SEGUNDO.- En mérito de las condiciones desfavorables que prevalecen en la ciudad de La Paz, y en toda la Entidad Federativa después del impacto del huracán "ODILE", con fundamento en el acuerdo y precepto invocados, se determina la suspensión de las actividades jurisdiccionales del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48 por el término de cinco días a partir de esta fecha al martes veintitrés de septiembre de dos mil catorce, periodo durante el cual no transcurrirán términos judiciales, reanudándose las labores el veinticuatro del mes y año en curso.

TERCERO.- En función de lo anterior, remítase copia del presente al Tribunal Superior Agrario para su conocimiento y difusión en el Diario Oficial de la Federación, publíquese en los estrados de este Unitario y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Baja California Sur, a fin de hacerlo del conocimiento de las partes, litigantes y público en general.

CÚMPLASE

Así lo acordó y firma el LICENCIADO **ALBERTO CASTRO MANJARREZ**, Secretario de Acuerdos autorizado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, para suplir ausencia del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, asistido por la LICENCIADA **LAURA ALICIA LÓPEZ VALADEZ**, Secretario de Acuerdos "B", con guien actúa y da fe.- **DOY FE**.-



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, AGOSTO DE 2014).

Décima Época

Registro: 2007095

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: III.2o.A.52 A (10a.)

MENOR DE EDAD COMO PARTE EN EL JUICIO AGRARIO. DEBE BRINDÁRSELE LA ASISTENCIA LEGAL, CANALIZACIÓN CON PERSONAL ESPECIALIZADO Y MEDIDAS ESPECIALES DE ASISTENCIA.

Cuando en un juicio agrario un menor de edad es parte (actor o demandado), a fin de evitar, prevenir o mitigar las consecuencias del proceso, debe brindársele la asistencia legal, canalización con personal especializado y medidas especiales de asistencia, considerando que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere, máxime que en dicho juicio deberá oírse al Ministerio Público Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 532, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 161/2013. José del Carmen Vázquez Trejo. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Décima Época

Registro: 2007068

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 70/2014 (10a.)

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN.

De la Ley Agraria y el Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria al primer ordenamiento mencionado-, no se advierte que para la validez de la prueba pericial sea necesaria la ratificación del dictamen elaborado por el perito, sino que basta que la persona designada con ese carácter manifieste la aceptación de su cargo y rinda el dictamen correspondiente, lo cual puede llevarse a cabo al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, pues es en este momento procesal en el que las partes del juicio agrario, así como los peritos y testigos, deben concurrir. Por tanto, la falta de ratificación del dictamen pericial no es motivo para restar valor probatorio a la prueba pericial respectiva, por no ser un requisito legal de su desahogo.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 359/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XII.1o.5 A, de rubro: "AGRARIO. DICTAMEN PERICIAL EN EL JUICIO. LA OMISIÓN DE SU RATIFICACIÓN MOTIVA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 874, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 44/2013.

Tesis de jurisprudencia 70/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 359/2013.

Décima Época Registro: 2007229

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: II.3o.A.158 A (10a.)

TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO POR EQUIPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO SON LAS PARTES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO DIEZ, ANTES CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, QUE NO FUERON NOTIFICADAS PERSONALMENTE DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE DICHO ÓRGANO A TLALNEPANTLA DE BAZ, AMBOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SI EL PROCEDIMIENTO CONTINUÓ EN EL NUEVO LOCAL HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA.

Entre los días 24 de septiembre y 14 de octubre de 2008, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez cambió su residencia de Naucalpan de Juárez a Tlalnepantla de Baz, ambos Municipios del Estado de México. En estas condiciones, si en autos no consta que dicha autoridad jurisdiccional hubiera notificado personalmente y con la debida oportunidad a las partes en el juicio seguido ante ella sobre dicho cambio de domicilio, por lo cual dejaron de intervenir real y materialmente en el procedimiento, el cual continuó en el nuevo local hasta el dictado de la sentencia -aspecto imputable al tribunal agrario de referencia-, debe reconocerse a los afectados el carácter de terceros extraños a juicio por equiparación para efectos del amparo, sobre todo si se trata de personas pertenecientes a la clase campesina, quienes por su situación de vulnerabilidad requieren de un sistema de justicia agraria adecuado y sensible a su realidad, según la presunción constitucional derivada de la interpretación sistemática de los artículos 14, 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 224/2011. Fabián Lugo Ávila. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Décima Época

Registro: 2007192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.168 A (10a.)

PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA EN EL JUICIO AGRARIO. LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA NO ESTÁN OBLIGADOS A DESIGNAR A LOS QUE FIGUREN EN EL PADRÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, NI DEBEN EXIGIR A LAS PARTES CUBRIR SUS HONORARIOS.

El artículo 52 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios establece que se integrará un padrón de peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los Magistrados de los Tribunales Unitarios, "podrán" designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos. De lo anterior se sigue que los tribunales agrarios, al designar peritos terceros en discordia, no están obligados a tomar en cuenta a los que figuren en dicho padrón, ni mucho menos a exigir a las partes a pagar sus honorarios; lo anterior, porque se reducirían las posibilidades de elección de expertos, a lo que debe sumarse que, por ningún motivo, los honorarios de los peritos terceros que se designen oficialmente -sean del padrón o no-, deban pagarse por las partes, pues además de que no existe fundamento al respecto, eso contraviene la naturaleza del juicio agrario que debe ser sensible a la condición social de quienes en él intervienen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 429/2011. Elodia Nolasco Aldana. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríquez Villaverde.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.123 A (10a.)

CONFLICTO POSESORIO EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA ASAMBLEA ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN AGRARIA, SI EL EJIDO NO HA SIDO PARCELADO POR DICHO ÓRGANO INTERNO.

Los ejidos, particularmente los creados bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, se formaron a partir de dotaciones de tierras entregadas por el gobierno federal a grupos campesinos con motivo del reparto agrario, por lo cual, éstas constituyen una verdadera propiedad común indivisa; de este modo, se presume que dicho estado de copropiedad -donde todos los derechos de los miembros del núcleo de población se encuentran confundidos- es el que permanece en el ejido hasta en tanto la asamblea haga el parcelamiento o división y mientras el acta correspondiente sea inscrita en el Registro Agrario Nacional -con aprobación de las autoridades agrarias- será considerado un parcelamiento económico o "de hecho", que pasará a ser "de derecho" hasta que se concrete dicha inscripción. En este punto resulta importante no confundir dichos conceptos con la mera tenencia de la tierra por los individuos o con las divisiones consuetudinarias o empíricas que éstos tracen individualmente y motu proprio. Lo anterior tiene varias consecuencias relevantes en materia de solución de controversias por conflictos posesorios entre los miembros del ejido, pues si no existe parcelamiento o división por la asamblea, la superficie total del ejido conformará una copropiedad sin divisiones o mancomunidad entre codueños con derechos confundidos, en términos similares a los regulados por los artículos 62 de la Ley Agraria y 938 a 979 del Código Civil Federal, supletorio en la materia y en congruencia, por analogía, con las tesis 2a. VII/2001 y 2a. CXIII/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "TIERRAS EJIDALES, SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN." y "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. DEBE EFECTUAR LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES A PARTIR DEL PLANO DEL EJIDO ELABORADO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y CONFORME A LAS NORMAS TÉCNICAS QUE ÉSTE EXPIDA.", es decir, dicha característica de mancomunidad de la cosa común agraria, opera en términos similares a la copropiedad de derecho civil, pero con algunas diferencias ajustadas al contexto propio de su realidad. Por otra parte, debe atenderse que en los artículos 21 a 31, 44 y 56 a 61 de la Ley Agraria se prevén las facultades de la asamblea de ejidatarios, entre las que destaca la consistente en que dicho órgano tiene atribuciones exclusivas para señalar y delimitar las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, localización y relocalización del área de urbanización, así como el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de la tenencia de los posesionarios sobre las tierras del núcleo; aspectos que deben resolverse a su interior. Todo ello es congruente con la jurisprudencia 2a./J. 105/2010, de rubro: "CONFLICTOS PARCELARIOS DE

PROPIEDAD O POSESIÓN. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE PREVIAMENTE SE PLANTEEN ANTE EL ÓRGANO INTERNO DEL EJIDO.", en la que se definió que, si bien es verdad que las controversias individuales sobre propiedad o posesión de parcelas ejidales no requieren como condición de procedibilidad que previamente se planteen ante el órgano interno del ejido, también lo es que no debe caerse en confusiones entre dichas acciones y los procedimientos relacionados con el parcelamiento, los cuales sólo corresponde decidirlos a la máxima autoridad del ejido, en términos del artículo 23, fracción VIII, de la ley citada, pues, evidentemente, un conflicto posesorio en las condiciones apuntadas y sin parcelamiento, necesariamente importa que su solución se produzca en un procedimiento interno de esa naturaleza, antes de acudir a la jurisdicción agraria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 395/2011. Genaro Roa Vega. 7 de junio de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Nota: Las tesis aisladas 2a. VII/2001 y 2a. CXIII/2007 y de jurisprudencia 2a./J. 105/2010 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIII, febrero de 2001, XXVI, agosto de 2007 y XXXII, agosto de 2010, páginas 298, 632 y 387, respectivamente.

Ejecutorias Amparo directo 395/2011. Votos 41455

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.132 A (10a.)

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA IMPUGNAR SUS RESOLUCIONES DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS, TRATÁNDOSE DE LOS EJIDATARIOS Y POSESIONARIOS REGULARES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU CELEBRACIÓN.

El artículo 61 de la Ley Agraria establece que la asignación de tierras acordada por la asamblea de ejidatarios podrá ser impugnada por los afectados ante el tribunal agrario correspondiente, en un plazo de noventa días naturales, posteriores a la resolución correspondiente; por lo general, dicho plazo comienza a correr a partir de que el interesado tenga conocimiento del acuerdo materia de la impugnación, fecha que puede variar si éste es ajeno a dicha asamblea, tal como se advierte de la tesis aislada 2a. X/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 467, de rubro: "ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA IMPUGNAR LA REALIZADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.": sin embargo, dicha situación es diferente tratándose de los miembros de la asamblea (ejidatarios y posesionarios regulares) que tienen voz y voto, pues para ellos, el plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la celebración de aquélla; esto obedece a que conforme al artículo 27 de la misma legislación, constituye una obligación legal de sus miembros asistir a las asambleas, tan es así que las resoluciones que ahí se tomen válidamente por mayoría de votos de los presentes serán obligatorias, incluso para los ausentes y disidentes, de donde se advierte también su obligación de informarse sobre sus resultados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 265/2011. Melitona Molina Hernández. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.149 A (10a.)

ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. SI EN EL JUICIO AGRARIO DONDE SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTA RELATIVA NO EXISTEN PRUEBAS, PERO SÍ INDICIOS DE QUE EL ACTOR ES EJIDATARIO, ASPIRANTE, POSESIONARIO O AVECINDADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR AQUÉLLAS, DE OFICIO, POR SER NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.

La acción de nulidad de la mencionada acta de asamblea de ejidatarios, deducida de los artículos 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 61 de la Ley Agraria, así como de las jurisprudencias 2a./J. 50/2000, 2a./J. 116/2003 y de la tesis aislada 2a. X/2009, sólo puede ser ejercitada dentro del plazo de noventa días por quienes sean ejidatarios, aspirantes, posesionarios o avecindados. Por tanto, si en autos no existen pruebas que demuestren la certeza de la calidad del actor, pero sí indicios que la hacen probable o cuestionable, entonces, el Tribunal Unitario Agrario, para tener seguridad sobre este aspecto y con fundamento en los artículos 186, 187 y 189 de la citada ley especial, así como en la diversa jurisprudencia 2a./J. 54/97, deberá recabar de oficio dichas pruebas, por ser necesarias para resolver correctamente la acción relativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 867/2011. Porfirio de Jesús Delgado. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2000, 2a./J. 116/2003, aislada 2a. X/2009 y de jurisprudencia 2a./J. 54/97 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 197; Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93; Tomo XXIX, marzo de 2009, página 467, y Tomo VI, noviembre de 1997, página 212, con los rubros: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.", "EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.", "ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA IMPUGNAR LA REALIZADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL." y "JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.", respectivamente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.135 A (10a.)

ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS COMUNALES. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR SU NULIDAD, AL HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA A PESAR DEL ALLANAMIENTO DEL COMISARIADO EJIDAL A LAS PRETENSIONES DEL POSESIONARIO.

El artículo 61 de la Ley Agraria establece que la asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente ante el tribunal agrario, ya sea directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo o, de oficio, cuando a juicio del procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público; asimismo, que los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación, podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación. Ahora bien, si la acción para solicitar la nulidad de los acuerdos de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras comunales se hace mediante demanda presentada fuera de dicho plazo, opera su prescripción, de acuerdo con las jurisprudencias 2a./J. 116/2003 y 2a./J. 50/2000, así como con la tesis aislada 2a. X/2009, de rubros: "EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.", "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS." y "ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA IMPUGNAR LA REALIZADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.", respectivamente, a pesar del allanamiento del comisariado ejidal a las pretensiones del posesionario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 541/2011. Primitivo Ortiz Avilés. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2003 y 2a./J. 50/2000 y aislada 2a. X/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XVIII, diciembre de 2003, XI, mayo de 2000 y XXIX, marzo de 2009, páginas 93, 197 y 467, respectivamente.

Registro: 2007126

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.172 A (10a.)

ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE TIENE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EN EL JUICIO AGRARIO LA NULIDAD DE LA RELATIVA A LA ASIGNACIÓN DE LA PARCELA EJIDAL CUYOS DERECHOS SE RECONOCIERON AL DE CUJUS ANTES DE SU FALLECIMIENTO.

De la interpretación sistemática de los artículos 18, fracción I y 61 de la Ley Agraria, así como de las jurisprudencias 2a./J. 93/99, 2a./J. 50/2000, 2a./J. 116/2003 y 2a./J. 87/2011 (9a.), se colige que la cónyuge supérstite, con dicho carácter debidamente comprobado, tiene legitimación para demandar en el juicio agrario la nulidad del acta de la asamblea de ejidatarios por la cual se asignó la parcela ejidal cuyos derechos se reconocieron al de cujus antes de su fallecimiento; demanda que podrá presentarse dentro del término de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que la interesada tenga conocimiento del contenido del acuerdo materia de la impugnación, si en autos se encuentra demostrado que a la asamblea donde se hizo la asignación controvertida no asistieron, en su momento, el ejidatario fallecido ni su esposa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 575/2011. Etelvina Segura Sánchez. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/99, 2a./J. 50/2000, 2a./J. 116/2003 y 2a./J. 87/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 239, con el rubro: "SUCESIÓN LEGÍTIMA DE DERECHOS EJIDALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA."; Tomo XI, mayo de 2000, página 197, con el rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS."; Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93, con el rubro: "EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.", y Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3048, con el rubro: "AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN.", respectivamente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (III Región)3o.7 A (10a.)

AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA SÓLO EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR.

El artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente a partir de 3 de abril de 2013, impone la obligación al juzgador para que, tratándose del amparo en materia agraria, supla la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos previstos en la fracción III del numeral 17 de la propia legislación, es decir, cuando se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; así como en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. Por su parte, el artículo 212 de la Ley de Amparo abrogada establecía la aplicación de esa institución en beneficio de los sujetos descritos con antelación, así como en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina, entre los que destacan, de manera enunciativa y no limitativa, los avecindados y aspirantes a ejidatarios y comuneros. Ahora bien, del estudio comparativo entre este último precepto y el inicialmente citado se advierte que actualmente el legislador restringió y acotó la suplencia de la gueja deficiente a los sujetos expresamente señalados en la ley vigente, pues al eliminar el concepto de "clase campesina", contenido en la anterior legislación, suprimió, en abstracto, la actualización de esa figura respecto de quienes no tengan esas calidades. Por tanto, en los amparos en materia agraria la suplencia de la queja deficiente opera únicamente en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros en particular, pues ésa fue la intención del legislador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 31/2014 (cuaderno auxiliar 280/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. José Salvador Ruvalcaba López. 16 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Secretario: José Martín Espinoza Morones.

Amparo directo 122/2014 (cuaderno auxiliar 451/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Antonia Venegas Rodríguez. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Secretario: José Martín Espinoza Morones.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa Tesis: VI.3o.A.359 A (9a.)

DERECHOS AGRARIOS. SI SU TITULARIDAD SE TRANSFIERE DE LA MISMA FORMA EN QUE SE TRASLADA LA PROPIEDAD DE LAS COSAS CORPORALES, LOS ACTOS RELATIVOS DEBEN OBSERVAR LAS REGLAS PARTICULARES DEL QUE CORRESPONDA CONFORME AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA MATERIA.

Del artículo 2o. de la Ley Agraria se advierte que, en lo no previsto en dicho ordenamiento, es factible acudir, supletoriamente, a la legislación civil federal. En estas condiciones, la Ley Agraria prevé diversas formas de transmisión de derechos que, sean de manera gratuita u onerosa, configuran actos traslativos de dominio, los cuales pueden darse en la forma de diversos contratos previstos por el Código Civil Federal. Por tanto, si la titularidad de los derechos agrarios se transfiere de la misma forma en que se traslada la propiedad de las cosas corporales, los actos relativos deben observar las reglas particulares del que corresponda conforme al código mencionado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 456/2007. Anastasio Simarrón Ocotoxtle. 15 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 47/2008. Marcelino Avendaño Lezama. 6 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.2o.A.58 A (10a.)

LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. LA TIENE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA RECLAMAR, EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA, LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO EN EL QUE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES FUE PARTE Y SE LE CONDENÓ AL PAGO INDEMNIZATORIO QUE RESULTARA DE LA ACTUALIZACIÓN DEL AVALÚO CORRESPONDIENTE POR LA AFECTACIÓN DE TIERRAS.

En términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo, la Federación puede pedir amparo cuando el acto afecte su patrimonio, respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, entendiéndose por igualdad no sólo la que surge ante la ley, sino la que derive del sometimiento de las partes ante un órgano jurisdiccional, denominada igualdad procesal, debido a que cuando acuden a juicio se someten a la jurisdicción y decisión del tribunal correspondiente. Supuesto normativo que se surte cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes acudió al juicio agrario con motivo de la demanda promovida por el ejido actor en la que reclamó la indemnización por la afectación de tierras, ya que la Federación se sometió a la jurisdicción del Tribunal Unitario Agrario y, de esa manera, se ubicó en un plano de igualdad procesal frente al ejido, porque en el juicio natural dicha dependencia no ejerció su fuerza de autoridad en relación con el reclamo formulado, sino que acudió como cualquier otra persona a la que se le reclama el cumplimiento de una obligación, en defensa de sus intereses, y en la sentencia definitiva se le condenó a realizar el pago indemnizatorio que resultara de la actualización del avalúo correspondiente, lo cual es indicativo de que quedó sometida a la decisión del Tribunal Unitario Agrario, al igual que su contraparte. Por tanto, el agente del Ministerio Público de la Federación tiene legitimación para promover, en representación de ésta, amparo directo contra la mencionada sentencia condenatoria agraria, al actualizarse las hipótesis jurídicas contenidas en el precepto inicialmente citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 31/2014. Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de ésta (Secretaría de Comunicaciones y Transportes). 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Registro: 2007319

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.53 A (10a.)

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES LEGÍTIMA LA OPOSICIÓN FORMULADA EXPRESAMENTE POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EN QUE SE PRETENDE LA SUCESIÓN DE DERECHOS COMUNALES PROMOVIDA POR UNA PERSONA AJENA AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA.

En términos de los artículos 57 y 65 del ordenamiento citado, las tierras, aguas, pastos y montes, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población. Por tanto, conforme al artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, debe reputarse como una oposición legítima la formulada expresamente por el comisariado de bienes comunales en la jurisdicción voluntaria en materia agraria, en que se pretende la sucesión de derechos comunales promovida por una persona ajena al núcleo de población con fundamento en la ley mencionada, habida cuenta que, por la especial situación frente al orden legal aplicable al caso, se acredita la existencia de una posible vulneración al ámbito jurídico agrario de la comunidad. Así, al oponerse parte legítima, en el caso, el propietario de las tierras, el procedimiento de jurisdicción voluntaria debe concluir, máxime que lo fundado o no de tal oposición, en su caso, será materia del fondo del contradictorio en que se cumpla con el debido proceso y la garantía de audiencia a las partes involucradas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 313/2013. Claudia Antonia Chavarín Díaz. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.T.1 K (10a.)

QUEJA. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE REVISIÓN, CONTRA EL AUTO QUE IMPONE MULTA A UNA AUTORIDAD EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO.

El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de queja contra resoluciones dictadas después de emitida la sentencia. Para su procedencia en este supuesto específico se requiere colmar los siguientes requisitos: a) Se dicte una resolución después de pronunciada la sentencia en la audiencia constitucional; b) Tal resolución no admita el recurso de revisión; y, c) Tenga una naturaleza trascendental y grave que pueda causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia. Ahora bien, cuando se impone una multa a una autoridad obligada a cumplir con la ejecutoria de amparo, procede dicho recurso y no así el de revisión, ya que la resolución se habría dictado después de pronunciada la sentencia; además, porque en el recurso de revisión no se prevé su procedencia contra una resolución dictada después de emitida la sentencia; por último, porque esa multa naturalmente no podría ser reparada por la sentencia, a más de que se actualiza la naturaleza trascendental y grave, porque se provocará necesariamente un decremento en el patrimonio de la persona o personas que funja o funjan como autoridad responsable. Máxime, que como el juicio de amparo no procede para examinar la constitucionalidad de una resolución dictada en ejecución de una sentencia que concedió el amparo, es inconcuso que, bajo este supuesto, debe permitirse examinar la legalidad de tal determinación que, además, podría contener algún vicio, como la falta de motivación de la multa o, incluso, que se examine si se impuso incorrectamente ante el cumplimiento de lo ordenado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO

Queja 17/2014. Javier Alonso Méndez. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Carlos Viveros Tiburcio.

Queja 15/2014. Esteban Domínguez Ruiz. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Registro: 2007096

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XVII.4 K (10a.)

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. SI RESULTA FUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE DEL INCIDENTE RELATIVO, AL HABERSE ABORDADO EL PUNTO TORAL DE ÉSTE, DEBE ADMITIRSE PARA SU TRÁMITE.

Si el Juez de amparo desecha de plano por notoriamente improcedente el incidente de nulidad de notificaciones, al estimar legal la notificación de la sentencia recaída al juicio de amparo, es inconcuso que ésa es la materia esencial de fondo de la incidencia planteada, de manera que no es jurídicamente válido sostener que si el incidentista fue legalmente notificado de dicha sentencia debe desecharse, si la pretensión es demostrar en la sustanciación de la incidencia, la ilegalidad de la notificación. En ese sentido, si se demuestra en la materia del incidente, si fue o no legalmente notificada la resolución pronunciada en el juicio de amparo, es ilegal considerar que la incidencia planteada sea notoriamente improcedente, ya que de su análisis dependía determinar la legalidad o no de dicha diligencia de notificación, lo que es una cuestión que debe resolverse de fondo en el incidente, dando oportunidad de allegar las pruebas que se estimen pertinentes, con arreglo en el artículo 67 de la Ley de Amparo. Ahora bien, acorde con el artículo 68 de la ley de la materia, el legislador fue claro al establecer que para desechar de plano un incidente de nulidad de notificaciones en el juicio de amparo, es necesario que éste resulte notoriamente improcedente; entendiéndose como tal aquel planteamiento que, sin mayor demostración o razonamiento, se aprecie que evidentemente carece de sustento jurídico y, por lo mismo, haga innecesarios la sustanciación de la incidencia y el desahogo de pruebas, dado que el resultado de éstas en nada cambiaría la decisión; ello es así, ya que para desechar un incidente, el a quo debe apoyarse en razones que revelen que es clara e indudable la improcedencia, sin abordar el punto toral, materia de la controversia, toda vez que se estaría prejuzgando; consecuentemente, si el recurso de gueja es fundado, al abordarse el punto toral del incidente de nulidad de notificaciones para determinar su desechamiento, ello lleva a admitir a trámite este último.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 11/2014. Jesús Eduardo Martínez. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Salvador A. Nassri Valverde.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C.15 K (10a.)

CONTRAGARANTÍA PARA QUE DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ASPECTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR DE AMPARO PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De los artículos 132, 133 y 134 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, así como de la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2010, se desprende que la determinación del monto de la contragarantía para que quede sin efectos la suspensión del acto reclamado, exige la ponderación de que queden cubiertos, tanto los daños y perjuicios que se puedan causar a la parte quejosa con la ejecución de dicho acto en caso de que se conceda el amparo, como la cantidad que asegure la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos durante el tiempo en que pueda dictarse sentencia en el juicio de amparo. Por tanto, para la fijación de dicha contragarantía, el juzgador de amparo debe tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado, los efectos para los que se haya concedido la suspensión, el pago de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al quejoso y cuál sería la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 76/2014. José Carlos Oaxaca Delgado. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 18/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 100.

Registro: 2007071

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. XC/2014 (10a.)

AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO NATURAL, CUANDO SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE ESA INSTANCIA.

Conforme a los artículos 170, fracción I y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo puede controvertirse la regularidad constitucional de normas de carácter general, vía conceptos de violación, aplicados en perjuicio del quejoso durante la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia reclamada; disposición que este Alto Tribunal ha extendido, incluso, a los casos en que la aplicación de la ley se materializa en el acto impugnado en el juicio natural. Empero, en este último supuesto, para que pueda abordarse el escrutinio constitucional de la hipótesis normativa relativa, es necesario que ésta se encuentre vinculada de alguna manera con la sentencia, laudo o resolución reclamada, o por lo menos que su aplicación en el acto primigenio trascienda a sus consideraciones, ya que aquélla constituye el único acto que puede reclamarse de manera destacada en la instancia constitucional, por lo que no podrían analizarse en abstracto los planteamientos de constitucionalidad si no forman parte de los fundamentos de la resolución reclamada o no se surte la vinculación mencionada, pues de lo contrario se actualizaría un impedimento técnico para efectuar el aludido análisis, en virtud de que no podrían concretarse los efectos de una eventual concesión del amparo, para que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada sin aplicar la norma estimada inconstitucional, porque ésta no formaría parte de sus fundamentos ni incidiría en sus consideraciones, ya que la litis en el amparo directo se circunscribirá sólo a verificar si el juicio procede contra el acto originalmente impugnado, lo cual constituye una cuestión de legalidad, salvo que se controvierta la constitucionalidad de los preceptos que regulen la procedencia de la vía jurisdiccional.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 4344/2013. Raúl Reyes Barajas y otra. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo en revisión 4569/2013. Francisco Javier Flores Fernández. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo en revisión 116/2014. Ricardo Herón Elizondo Chapa. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo en revisión 869/2014. Marcelo Flores Fernández. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Registro: 2007059 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXXIX/2014 (10a.)

EXPROPIACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (LEY DE EXPROPIACIÓN DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2008).

El artículo 27, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta, de manera amplia, a las entidades federativas, al Distrito Federal y a los municipios para legislar en materia de expropiación; siempre observando el cumplimiento de las garantías constitucionales de protección consistentes en causa de utilidad pública e indemnización. Por lo tanto, si el artículo 16 de la Ley de Expropiación del Estado de Puebla prevé que el derecho a reclamar la indemnización por expropiación prescribe en cinco años a partir del día en que haya sido exigible, tal circunstancia no transgrede lo previsto en el referido artículo constitucional.

PRIMERA SALA

Registro: 2007058 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2014 (10a.)

EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).

El artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por su parte, el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En dichos términos, la afectación a la propiedad privada, por parte del Estado, es constitucionalmente posible al reconocerse la figura de la expropiación. No obstante, dicho acto implica la afectación del derecho de propiedad, el cual no puede ser arbitrario porque, en el caso contrario, el derecho de propiedad no tendría vigencia real. Es decir, el titular de la propiedad no puede considerar protegido su bien si el Estado tuviera la posibilidad de afectarlo sin estar sujeto a restricciones que autoricen su actuación. Por ello, si la propiedad privada se encuentra protegida frente al interés de expropiación por parte del Estado, se debe a que la actuación de este último está sujeta a dos elementos que le exigen ejercer la afectación sólo cuando existe justificación y se realice una reparación al titular de la propiedad privada. Es decir, la causa de utilidad pública y la indemnización no son derechos humanos sino garantías de protección del derecho humano a la propiedad privada, frente al interés de expropiación por parte del Estado.

PRIMERA SALA

Registro: 2007057 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.)

DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO "GARANTÍAS DE PROTECCIÓN", INCORPORADO AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011.

El texto del artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Conforme a dichos términos, en el contenido de los derechos humanos residen expectativas de actuación por parte de los entes de autoridad, por lo que las personas deben contar con los medios que garanticen la realidad de tales aspiraciones. Para ello, las garantías de protección de los derechos humanos son técnicas y medios que permiten lograr la eficacia de los mismos; en su ausencia, el goce de los derechos que reconoce nuestro orden constitucional no puede materializarse en las personas.

PRIMERA SALA

Registro: 2007056 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXXVII/2014 (10a.)

DERECHOS HUMANOS. CONFORME AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011, LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN PUEDEN ADOPTAR UN CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO.

El texto del artículo 10., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. En dichos términos, las garantías de protección, con el fin de tutelar los derechos humanos, pueden adoptar diversas formas. Por ejemplo, aquellas que permiten invalidar o anular el acto que no ha respetado los derechos de las personas; aquellas que buscan producir el acto que promueve o protege tales derechos; así como aquellas que sancionan la omisión de actuación por quienes están constitucionalmente exigidos a promover, respetar y proteger los derechos humanos. Lo anterior se traduce en que las garantías de protección pueden generar actos de sentido positivo o actos de sentido negativo. Unos u otros dependerán de la naturaleza de la protección que persiga la garantía correspondiente; es decir, según tenga por objeto producir un acto que promueva, respete o proteja los derechos humanos.

PRIMERA SALA

Registro: 2007055 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCLXXXV/2014 (10a.)

COSA JUZGADA CONTRADICTORIA. CUANDO UN TRIBUNAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA PREVIA Y EMITE OTRA SOBRE EL MISMO LITIGIO EN SENTIDO CONTRARIO, DEBE PREVALECER LA PRIMERA.

La cosa juzgada, como presupuesto procesal, determina la inexistencia del objeto de juzgamiento, que es uno de los elementos de la relación jurídica procesal. Así, cuando un tribunal tiene pleno conocimiento de la existencia de una sentencia previa con carácter de cosa juzgada, en la cual quedó resuelto el mismo litigio que se somete a su conocimiento, es decir, sobre igual objeto, causa y personas, debe emitir una sentencia inhibitoria por la cual se abstenga de resolver el fondo del asunto, al considerar que la relación jurídica procesal no está integrada por falta de objeto, en atención a que el litigio desaparece una vez resuelto. Ahora bien, si a pesar de tener pleno conocimiento sobre la existencia de la primera sentencia, un tribunal dicta otra resolución en sentido contrario, la contradicción entre ambas debe resolverse a favor de la primera, en tanto que la segunda no puede tener efectos por derivar de una relación jurídica no integrada por falta de objeto. Consecuentemente, sólo debe acatarse y ejecutarse la primera.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 144/2013. Rafael Goycoolea Incháustegui. 29 de mayo de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Registro: 2007052 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/2014 (10a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. CASO EN EL QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN LA QUE LLEGÓ PARA SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO.

En aquellos supuestos en que el mismo quejoso: i) presente por segunda ocasión indebidamente una demanda de amparo indirecto ante la autoridad responsable; ii) con la finalidad de impugnar un acto dictado después de concluido el mismo juicio natural del que deriva el acto reclamado en el amparo previo; y, iii) que dicho acto constituya una resolución dictada en cumplimiento de una demanda de amparo indirecto; el juzgador de amparo contará con elementos suficientes para acreditar que el quejoso conocía la vía procedente, por lo que el error en la presentación de la demanda no deberá interrumpir el plazo para la promoción del juicio de amparo y la fecha que se tomará en cuenta para determinar la oportunidad del juicio será aquella en la que llegó al conocimiento del juez de distrito y no en la que la recibió la autoridad responsable. Ello siempre y cuando el tribunal colegiado al que se le turnó el primer amparo como directo, al declarar su incompetencia legal, haya explicado al quejoso los casos en los que procede el amparo directo, indicando que en contra de las resoluciones ahí reclamadas procede el amparo indirecto. Lo anterior, en virtud de que un primer error en la vía debe presumirse como una equivocación de buena fe procesal que no debe dejar al quejoso sin defensa; no obstante, una segunda equivocación en estas condiciones permite acreditar que el quejoso sabía cuál era la vía que debía iniciar y que la conducta procesal del quejoso está encaminada a entorpecer la buena marcha del juicio, por lo que en este supuesto, no se debe interrumpir el plazo para la promoción del juicio de amparo.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 266/2013. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Spitalier Peña.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 129/2011, 369/2011, 202/2012, 413/2012 y 429/2012, dieron origen a la jurisprudencia número III.5o.C. J/4 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE INTERPUESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE." y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1124, con número de registro IUS: 2002281. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión (improcedencia) 100/2013, sustentó la tesis de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDA PRESUMIRSE QUE EL QUEJOSO SÍ SABÍA LA VÍA CORRECTA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1368, número de registro IUS: 2003967.

Tesis de jurisprudencia 13/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de febrero de dos mil catorce.

Ejecutorias Contradicción de tesis 266/2013.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: II.3o.A.24 K (10a.)

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO ES QUIEN, NO OBSTANTE HABER SIDO PARTE E INTERVENIDO EN AQUÉL, VE INTERRUMPIDA SU PARTICIPACIÓN A CAUSA DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN DONDE ACTÚA CAMBIÓ DE RESIDENCIA SIN NOTIFICARLE PERSONALMENTE SOBRE SU NUEVO DOMICILIO Y CONTINUÓ CON EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO EN EL NUEVO LOCAL HASTA DICTAR SENTENCIA.

En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se definió como tercero extraño a juicio a quien, sin ser parte en un proceso, resiente los efectos y consecuencias de éste, y se equipara a aquel que siendo parte en el juicio, no tuvo la oportunidad real y material de intervenir en él; aspecto que generalmente se presenta cuando se hacen valer defectos en el emplazamiento, los que son impugnables en amparo indirecto después de que se dicte sentencia y, en la vía directa cuando, antes de su dictado, se tuvo la oportunidad de interponer medios ordinarios de defensa (como el incidente de nulidad de actuaciones o el recurso de apelación en que cuestionen los defectos del emplazamiento). Además, por regla general, si la persona que se ostenta como tercero extraña equiparada tuvo intervención en el procedimiento ordinario, no tendrá dicho carácter en el amparo. No obstante, el Pleno del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 259/2009 (en que modificó y flexibilizó el criterio aludido), definió que, ante la ausencia de regulación sobre la procedencia del amparo indirecto promovido por el tercero extraño a juicio equiparado, debe reconocerse que dicha persona puede acudir inmediatamente al juicio constitucional, aun cuando todavía se encuentre en tiempo para interponer el recurso ordinario, para lo cual, debe atenderse a la naturaleza de las normas rectoras del amparo y al principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo lo cual se fundó, entre otras consideraciones, en la ejecutoria de la otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo 5001/48 -del que derivó la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVIII, página 1029, con el rubro: "EXTRAÑOS AL JUICIO, LOS DEMANDADOS NO EMPLAZADOS DEBIDAMENTE SON TERCEROS."- donde se reconoció como tercero extraño, no sólo a quien no es parte en un juicio, sino también, en términos generales, a aquel que materialmente no tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso. Sobre las bases anteriores, se concluye que tercero extraño a juicio por equiparación para efectos del amparo, es también quien, no obstante haber sido parte e intervenido en aquél, ve interrumpida su participación a causa de que el órgano jurisdiccional en donde actúa cambió de residencia sin notificarle personalmente sobre su nuevo domicilio y continuó con el trámite del procedimiento en el nuevo local hasta dictar sentencia.

SEPTIEMBRE 2014

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 224/2011. Fabián Lugo Ávila. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 259/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 35.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.4o.C.6 K (10a.)

VIOLACIONES PROCESALES ALEGADAS EN AMPARO DIRECTO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEAN RESULTAN INOPERANTES, SI AQUÉLLAS NO TRASCENDIERON AL RESULTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

La certeza de la violación procesal alegada por el quejoso, por sí misma, no basta para estimar fundado el concepto de violación a través del cual se plantea, sino que, además, deben explicarse las razones por las cuales pudo trascender al resultado de la sentencia reclamada y quedar evidenciada esa circunstancia del contenido de los autos del juicio natural pues, de no advertirse ello, los planteamientos relativos devienen inoperantes. En efecto, piénsese que lo que se alega es la indebida admisión de una prueba a la contraparte del quejoso, empero, si la determinación de la eficacia de sus excepciones no se sustentó en dicho medio de convicción, sino en otro diverso, cuya admisión no fue impugnada, es palmario que la destacada situación no trascendió al resultado del fallo, requisito indispensable para abordar su análisis y atribuirle eficacia, de conformidad con lo establecido por los artículos 171 y 182 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 856/2013. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos en el sentido de la resolución, mayoría en cuanto a las consideraciones, con voto concurrente del Magistrado Francisco Javier Villegas Hernández. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Ejecutorias Amparo directo 856/2013. Votos 41453

Registro: 2007225

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.48 K (10a.)

SUSPENSIÓN. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NO CONSTITUYE UN SUPUESTO QUE PERMITA AL JUEZ DE DISTRITO INCUMPLIR EL DEBER EX OFFICIO DE INFORMAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LA MEDIDA CAUTELAR DEJÓ DE SURTIR EFECTOS, NI INTERRUMPE EL PLAZO PARA LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA.

Concedida la suspensión y transcurrido el plazo de gracia sin satisfacción de la garantía, el que la parte quejosa interponga recurso de revisión y combata su legalidad en cuanto al monto, no constituye un supuesto que le permita al Juez de Distrito incumplir con el deber de referencia, porque es evidente que ese evento no dota de efectos a la medida cautelar, ni interrumpe el plazo establecido para la exhibición de la garantía.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 158/2013. Remediation and Engeneering Services de México, S.A. de C.V. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.47 K (10a.)

SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR DE AMPARO TIENE EL DEBER EX OFFICIO DE INFORMAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LA MEDIDA CAUTELAR DEJÓ DE SURTIR EFECTOS Y, POR TANTO, QUE ESTÁ EN APTITUD DE EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO.

La autoridad de amparo (trátese de Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito), como perito en derecho y rector del procedimiento, tiene el deber ex officio de estar al pendiente del debido cumplimiento de los requisitos de efectividad establecidos en la Ley de Amparo, en relación con la suspensión para, en caso de que el quejoso incumpla el requisito de efectividad consistente en exhibir la garantía fijada, informar a la autoridad responsable, inmediatamente fenecido el plazo de gracia que estableció el legislador (cinco días), que está en aptitud de ejecutar el acto reclamado. Deber que se justifica, por lo que atañe al amparo judicial civil, en el respeto a la cosa juzgada. El derecho a ejecutar la sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, integrante de la tutela judicial efectiva que tiene la parte vencedora y la protección a su efecto útil, para evitar que la justicia se torne ilusoria, pues sin interés del condenado para suspender la ejecución, ni garantía de los posibles daños y perjuicios que llegaren a producirse si no obtiene un fallo favorable, no existe una razón válida para el mantenimiento de esa situación de hecho. Una interpretación contraria desnaturalizaría el noble propósito que tuvo el legislador al establecer la medida cautelar en mención, puesto que por simple inacción de la autoridad responsable, que como parte del juicio también debe estar al pendiente del procedimiento, la suspensión surtiría sus efectos de facto, esto es, sin ningún requisito legal de por medio, lo que es jurídicamente insostenible.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 158/2013. Remediation and Engeneering Services de México, S.A. de C.V. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo en revisión 333/2013. Caabsa Eagle, S.A. de C.V. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Registro: 2007209

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.126 A (10a.)

REPRESENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES. PARA QUE SE RECONOZCA LA SUSTENTADA EN UN MANDATO OTORGADO EN ESCRITO PRIVADO ANTE DOS TESTIGOS, DEBEN RATIFICARSE LAS FIRMAS ANTE LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL TRÁMITE CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2546 Y 2551, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).

En los procedimientos administrativos federales tienen aplicación, entre otras normas, el Código Civil Federal, en cuyos artículos 2546 y 2551, fracciones I y II, se establece, respectivamente, que el mandato es un contrato por virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga, y que, tratándose del expedido para asuntos administrativos, deberá otorgarse en escritura pública o en escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos, siempre que las firmas, además, sean ratificadas ante notario público, Jueces, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo; de lo anterior se sigue que, para que se reconozca la representación en los procedimientos administrativos federales, cuando se sustenta en un mandato otorgado en escrito privado ante dos testigos, deben ratificarse las firmas ante la autoridad encargada del trámite correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 137/2011. Inmobiliaria Avía, S.A. de C.V. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríquez Villaverde.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.4o.C.2 K (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS CON POSTERIORIDAD AL SOBRESEIMIENTO, FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De acuerdo con el artículo 81 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, el recurso de revisión sólo procede, tratándose de amparo indirecto, contra las resoluciones, que: a) concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue dicha medida y las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; c) decidan el incidente de reposición de constancias de autos; d) declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y, e) dictadas en la referida audiencia. Con base en lo anterior, se concluye que en virtud de que los acuerdos dictados con posterioridad al sobreseimiento fuera de audiencia constitucional no se encuentran incluidos en la norma destacada, para ser impugnados a través del recurso de revisión, dicha alzada resulta improcedente y procede su desechamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 527/2013. Francisco Javier Guzmán Valle y otro. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Registro: 2007206

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.4o.C.5 K (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI QUIEN LO INTERPONE CARECE DEL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO CON EL QUE SE OSTENTA, RESULTA IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE, AL EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

El artículo 50., fracción III, de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, establece que en los casos en que el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio natural, se considerará tercero interesado al juicio de amparo a quien tenga un interés contrario al suyo, supuesto que no se actualiza en el caso de su codemandado pues, por existir litisconsorcio pasivo necesario entre ambos, tienen intereses afines y no opuestos; debido a lo anterior, resulta improcedente el recurso de revisión que se interponga contra el sobreseimiento fuera de audiencia decretado por el Juez de Distrito, ya que si para ello se atribuye aquel carácter, es evidente que, por la razón apuntada, carece de éste y la alzada debe ser desechada, al carecer de legitimación para promoverla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 527/2013. Francisco Javier Guzmán Valle y otro. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.38 K (10a.)

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU CONFIGURACIÓN A PARTIR DE LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

El artículo 61, fracción XVIII, del ordenamiento invocado establece que el amparo es improcedente contra resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Ahora bien, la fracción apuntada, en su último párrafo, dispone: "... Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.". Esta regla introduce un cambio notable en la configuración del principio de definitividad, porque reconoce el derecho del justiciable de agotar los recursos a su alcance, inclusive, aquellos cuya procedencia sea dudosa, lo cual no constituye una obligación a su cargo, porque en ese supuesto tiene la libertad de acudir al juicio constitucional. Por esa razón, este tribunal considera que la regla incorpora la doctrina del recurso de "dudosa procedencia" para efectos del acceso al amparo, según la cual, la procedencia del recurso es "dudosa" cuando no es constatable prima facie, sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar mediante ejercicios hermenéuticos discutibles. Lo anterior debe distinguirse de los criterios relacionados a la "causa notoria y manifiesta de improcedencia", porque éstos se refieren a la admisión o desechamiento de la demanda de amparo. No obstante, la regla en estudio va más allá, porque a partir de su aplicación, el Juez constitucional no podrá decretar la improcedencia del juicio, al dictar sentencia, bajo el argumento de que el gobernado debió agotar algún recurso, si la procedencia del medio de impugnación depende de la interpretación adicional o dudosa o de la integración de la ley. En la actualidad, el Juez de amparo debe identificar, incluso, al dictar el fallo, si la procedencia del medio de impugnación es "dudosa", esto es, si en lugar de surgir del texto claro y terminante de la ley, deriva de su interpretación o, inclusive, de su integración cuando el fundamento legal sea insuficiente para determinarla porque, de ser así, debe entenderse que el gobernado quedó en libertad de acudir al amparo y, en congruencia con ese derecho, proceder al estudio de lo planteado por el quejoso, de no presentarse alguna otra causa de improcedencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 40/2013. José Ignacio Espinoza Cantú. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Registro: 2007188

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.160 A (10a.)

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD.

De la interpretación sistemática de los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 305 y 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; 10, 30, 60, 70, 10, 15, 16, 17, 25 y 31 a 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, se colige que para la legalidad de las notificaciones practicadas por correo certificado con acuse de recibo, es necesario que los administrados promoventes en juicio contencioso no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio o en sus áreas conurbadas supuesto en el cual deberán practicarse las notificaciones personalmente, en congruencia, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 43/2010-, sino que dicho señalamiento se haga fuera de dicho lugar del juicio pero en el territorio nacional; si no fuera el caso de que las notificaciones deban practicarse personalmente o por lista, el actuario deberá levantar razón en la que asiente qué tipo de notificación practicará y, si fuera el caso, se enviará la notificación por correo certificado con acuse de recibo y, una vez devuelta la constancia de acuse, ésta deberá agregarse inmediatamente a los autos como constancia; por otro lado, en lo relativo a las formalidades que debe observar el Servicio Postal Mexicano para la validez de dicha notificación, el artículo 42 mencionado señala que el acuse consistirá en recabar la firma del destinatario en documento especial para entregarlo directamente al remitente, y si no se logra recabar, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias, donde se establece que una notificación por correo con acuse de recibo, ya sea de envíos o de correspondencia registrados, es una modalidad postal que deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar, en documento especial, la firma de recepción del directamente destinatario y si esto no fuera posible, entonces la entrega se hará al representante, razonando el servidor postal el porqué conoce dicho carácter asentando la calidad del receptor. Entregada la pieza, se devolverá la constancia al remitente; en caso de que, por causas ajenas al organismo, no pueda recabarse la firma del directamente destinatario o su representante o exista negativa a firmar la constancia o no se encuentre en el domicilio a las personas indicadas, la pieza permanecerá durante diez días en la oficina postal, contados a partir del aviso por escrito que se haga para que pasen a recogerla, y si dicho destinatario o su representante no acude, entonces la pieza se devolverá al remitente; por lo anterior, si las formalidades descritas no constan en autos y se controvierte la legalidad de la notificación relativa, deberá decretarse su nulidad por violar el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 187/2011. Desarrollo Programado, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 67, con el rubro: "DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. EL QUEJOSO, TERCERO PERJUDICADO O PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, PUEDEN SEÑALARLO EN LA ZONA METROPOLITANA O CONURBADA AL MUNICIPIO O CIUDAD DONDE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO TENGA SU LUGAR DE RESIDENCIA."

Registro: 2007187

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.184 A (10a.)

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI EL ACTUARIO O NOTIFICADOR, AL PRACTICAR LA DILIGENCIA, ENTREGA AL INTERESADO UNA COPIA SIMPLE DEL ACTA CORRESPONDIENTE, SIN FIRMA AUTÓGRAFA, ESTA SITUACIÓN NO LE IRROGA AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Si se trata de las diligencias practicadas en términos del artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el procedimiento administrativo y, respecto de los iniciados de oficio, se practicarán en el domicilio registrado ante las propias autoridades; se entenderán directamente con la persona que deba ser notificada o su representante legal y, a falta de ambos, el notificador podrá dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el lugar para que le espere a hora fija del día hábil siguiente y, de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio; si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo fijado en la puerta; y, en los casos en que el domicilio esté cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio, debiendo destacarse que, al concretarse la notificación, el actuario o notificador entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del acta de notificación. Por lo anterior, si el actuario o notificador, al practicar la diligencia, entrega al interesado una copia simple del acta notificatoria, sin firma autógrafa, esta situación no le irroga agravio; formalidad que debe entenderse, independiente de los documentos que, en su caso, motivan las diligencias de notificación, así como de otros actos y documentos preparatorios al acta de notificación (como los citatorios e instructivos).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 367/2012. Raúl Camacho Bolaños. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.29 K (10a.)

JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN TRIBUNAL DE NATURALEZA AUXILIAR INCORPORADO A UN CIRCUITO JUDICIAL SON SUSCEPTIBLES DE INTEGRARLA SIEMPRE QUE SE HAYAN PRONUNCIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.

Si la inclusión de un Tribunal Colegiado auxiliar a un circuito determinado obedeció a la transformación ordenada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y no a la creación de un nuevo órgano jurisdiccional, modificando únicamente su competencia territorial y denominación, entonces, las resoluciones que aquél dictó en su anterior denominación son susceptibles de integrar jurisprudencia por reiteración, siempre que se hayan pronunciado bajo la vigencia de la nueva Ley de Amparo, como así lo previene su artículo séptimo transitorio. Es así, pues dicha ley únicamente prevé la reiteración como la única forma en que los Tribunales Colegiados pueden integrarla, misma que se establece cuando por unanimidad de votos se sustenta un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, según lo prevén los numerales 214, 215, 216 y 224 de la propia ley. En tal sentido, de conformidad con los artículos 6o., 14, 16, 17 y 94, párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén los principios de máxima publicidad, legalidad y seguridad jurídica, acceso a la jurisdicción y la obligación misma de emitir y establecer jurisprudencia como fuente formal del derecho, los Tribunales Colegiados que ostenten una nueva denominación deberán invocar y reiterar los criterios emitidos en ejecutorias coincidentes con el fin de dar continuidad al ejercicio interpretativo desarrollado por sus integrantes en los casos en que así lo permita la ley. De no satisfacerse esta condición porque el juicio de amparo en que se sustentaron primigeniamente se tramitó de conformidad con la Ley de Amparo abrogada, entonces, el tribunal de amparo deberá ordenar su reiteración a la luz de la ley reglamentaria vigente, dándose la publicidad respectiva como lo ordenan sus artículos 219 y 220, sólo si su contenido resulta acorde al nuevo paradigma protector en materia de derechos humanos y no se contravienen los postulados de la Ley de Amparo en vigor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/2014. Palemón Coronel Alexandre. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Registro: 2007172

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.4o.C.3 K (10a.)

IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR HABERSE DESAHOGADO UNA PRUEBA, CUANDO SE RECLAMÓ SU INDEBIDA ADMISIÓN, YA QUE ELLO NO IMPEDIRÍA LA CONSUMACIÓN Y VIGENCIA DE UNA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE NO DESAPARECERÍA AUN OBTENIENDO EL QUEJOSO SENTENCIA FAVORABLE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis jurisprudenciales, ha sostenido que para la actualización de la causa de improcedencia consistente en la cesación de los efectos de los actos reclamados, se requiere que éstos queden destruidos absoluta, completa e incondicionalmente, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación reclamada, situación que no ocurre cuando lo que se impugna en amparo es la violación directa al derecho fundamental tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, con motivo de la indebida admisión de una prueba y ésta se desahoga, ya que la circunstancia apuntada no impediría la consumación y vigencia de la relatada violación sustantiva, la que no desaparecería, aunque obtuviera sentencia favorable el afectado, pues no sería resarcido de las molestias sufridas debido a la prolongada dilación probatoria y la consecuente postergación de la solución del conflicto judicial.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/2014. Fernando Vázquez Ibarra. 14 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.52 K (10a.)

EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA O DECLINATORIA. SI ES INFUNDADA O SE DESECHA, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO PORQUE NO TIENE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A UN DERECHO SUSTANTIVO.

El artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo indirecto procede contra los actos que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto. Por el sentido claramente positivo en que está redactado el texto de que se trata, un análisis en sentido contrario permite establecer que si la resolución jurisdiccional niega la declaratoria de inhibición o no declina la competencia o el conocimiento de un asunto, el juicio será improcedente. Tal aspecto positivo de la resolución judicial es relevante, porque acorde con el supuesto de procedencia genérico contra actos en juicio, la afectación debe ser material, directa e inmediata a un derecho sustantivo, lo que implica que la hipótesis de procedencia respecto del fallo que resuelve una excepción de incompetencia y la declara fundada con la consecuencia de la inhibición o que proceda declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, es un caso de excepción. Este órgano colegiado no desconoce que durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, el juicio constitucional en la vía indirecta procedía en forma excepcional contra resoluciones que desechaban o estimaban infundada la excepción de incompetencia conforme a la jurisprudencia plenaria que apreciaba que se trataba de un acto que afectaba a las partes en grado predominante o superior, no obstante que se tratara de una violación formal, adjetiva o procesal, pues de ser ésta fundada, se debería reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional. Así lo establecía la jurisprudencia P./J. 55/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo XVIII, septiembre de 2003, materia común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.". Sin embargo, en la actual redacción de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, no se recogió el concepto jurisprudencial de afectación en grado predominante o superior como un criterio para la procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta. Lo que sí ocurrió, por ejemplo, con la acepción jurisprudencial de los actos de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, según se definió por dos veces en el artículo 107 del mencionado cuerpo legal, en sus fracciones III, inciso b) y V, respectivamente. No obsta a la anterior consideración, el hecho de que el artículo 170, fracción I, cuarto párrafo, de la nueva Ley de Amparo, señale que para determinar la procedencia de la acción constitucional contra normas generales por cuestiones surgidas dentro del juicio se atenderá a los efectos que producen, pues si entrañan una reparación posible por no afectar derechos sustantivos, si no se trata de una violación procesal predominante, sólo podrá hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la sentencia definitiva. Es así, porque la regulación específica de procedencia del amparo vía indirecta está en el invocado artículo 107, y se complementa con el citado artículo 170, que regula el amparo directo, en ese supuesto específico, que no puede ser base para desconocer el texto del artículo 107. Además del artículo 172, fracción X, de la propia ley, deriva que en los juicios tramitados ante los tribunales civiles, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando se continúe el procedimiento después de haberse promovido una excepción de competencia. Lo que implica que la norma distingue el supuesto en que la cuestión de competencia es infundada o se desecha, casos en los cuales se continúa conociendo del asunto; contra el efecto contrario de cuando la excepción declinatoria o inhibitoria es fundada y provoca que se deje de conocer del asunto y que pueda conocer otro Juez o que se remita a otro fuero o jurisdicción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 321/2013. CPI NA Parnassus B.V. 16 de enero de 2014. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Monserrat C. Camberos Funes.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.11o.C.11 K (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA O INHIBITORIA. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 107, FRACCIONES V Y VIII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", publicada el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación así como en su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2444, y que las sentencias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 23/2014 y 16/2014, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 104/2014, 216/2014 y 202/2014, pendientes de resolverse por el Pleno.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.33 K (10a.)

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO PARA DILIGENCIARLOS ES DE 20 DÍAS, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE FIJA UN PERIODO INFERIOR Y PERENTORIO PARA RECOGERLOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.

Conforme a los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo y 63, fracción II, de la Ley de Amparo, cuando tenga que emplazarse al tercero interesado por edictos, el quejoso deberá acreditar que los entregó para su publicación dentro del plazo de 20 días siguientes al en que se pongan a su disposición y, si no lo hace sin causa justificada, se sobreseerá en el amparo. Así pues, el legislador no pretendió imponer plazos perentorios sucesivos para recoger los edictos, entregarlos para su publicación y acreditar su entrega, sino que estableció un plazo general para ejecutar todas esas acciones. En consecuencia, la determinación del Juez de Distrito por la que previene al quejoso para que reciba los edictos dentro de un periodo inferior y perentorio constituye una violación procesal, por lo que si esa prevención conduce a sobreseer en el juicio, el órgano revisor deberá ordenar su reposición conforme al artículo 93, fracción IV, de la citada ley, a fin de que se otorgue al inconforme el plazo de 20 días para efectuar todas las acciones encaminadas a diligenciar los edictos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2014. José Guenny Piste Fonseca y otros. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Registro: 2007167

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: III.4o.C.8 C (10a.)

EMPLAZAMIENTO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA RELATIVA, COMO ES EL DOMICILIO EN QUE SE PRACTICÓ, SON SUSCEPTIBLES DE SER CONTROVERTIDOS Y DESVIRTUADOS, A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS QUE SE DESAHOGUEN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD QUE EN SU CONTRA SE PROMUEVA.

Si se considera que la diligencia de emplazamiento constituye una actuación judicial, en la medida en que, a través de ella, el órgano jurisdiccional dispone el llamamiento a juicio de la parte demandada y, como tal, debe satisfacer determinados requisitos legales, se concluye que los datos contenidos en ella (como es el domicilio en que se practicó) son susceptibles de ser controvertidos y, en su caso, desvirtuados, a través de las pruebas que se desahoguen en el incidente de nulidad que en su contra se promueva, toda vez que lo que se pretende demostrar es que la diligencia en cuestión fue practicada de manera contraria a las formalidades establecidas por la ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 450/2013. Clara Avelino García. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.34 K (10a.)

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. A EFECTO DE GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, LA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE SU DOMICILIO, CUANDO ÉSTE CONSTE EN AUTOS, NO SE SATISFACE CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A UNA SOLA AUTORIDAD.

Conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando no conste en autos el domicilio para emplazar al tercero interesado, el juzgador deberá dictar las medidas pertinentes para investigarlo. El plural empleado en la expresión "medidas pertinentes" indica que no basta que se efectúe una sola acción indagatoria, sino que debe acudirse a varias fuentes de información. Además, la exhaustividad de la búsqueda es necesaria para evitar, en la medida de lo posible, que el emplazamiento se practique por edictos, ya que su eficacia comunicativa es considerablemente menor a la de una notificación personal. Así, para garantizar el derecho de audiencia del tercero interesado, el órgano jurisdiccional podrá solicitar informes a un número razonable de entidades que cuenten con bases de datos nominales y domiciliarios, a fin de agotar todos los medios a su alcance. Naturalmente, no pueden fijarse a priori la clase y número de organismos a los que deberá requerirse la información, ya que esto dependerá de las características de cada asunto y del prudente arbitrio del operador jurídico. Sin embargo, la averiguación no podría considerarse exhaustiva, si sólo se requirieran informes a una entidad, a pesar de la abundancia de fuentes informativas potenciales, pues esto minimizaría injustificadamente la posibilidad de encontrar el domicilio buscado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2014. José Guenny Piste Fonseca y otros. 13 de marzo de 2014. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Registro: 2007160

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.E.10 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, DEBEN EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En la jurisprudencia 3a. 44., de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Números 22-24, octubre-diciembre de 1989, página 60, de rubro: "AMPARO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA NO DEBEN COMPUTARSE LOS DÍAS INHÁBILES POR VACACIONES DE LA AUTORIDAD.", se sostuvo que no es computable para el plazo de la interposición de la demanda de amparo, el periodo vacacional del que semestralmente disfrutan los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, porque es un lapso en que éstos se encuentran cerrados al público y las partes no tienen oportunidad de imponerse de los autos de los que emana el acto reclamado, y no pueden preparar el material para la elaboración de su escrito inicial; en ese sentido, si el acto reclamado tiene su génesis en un procedimiento seguido en forma de juicio, existe la misma razón jurídica para aplicar aquel criterio, en tanto que resulta necesario que el quejoso acuda ante la autoridad responsable a imponerse o consultar las constancias y documentos que integran el expediente administrativo para elaborar su demanda. Por tanto, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, deben excluirse del cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo, previsto en el artículo 17 de la ley de la materia, los días que comprenda el periodo vacacional de la autoridad responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 15/2014. DHL Express México, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Claudia Erika Luna Baraibar.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: II.3o.A.21 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI SE UTILIZAN LOS SERVICIOS DE EMPRESAS DE MENSAJERÍA PRIVADA PARA SU PRESENTACIÓN, LA FECHA PARA DETERMINAR SI FUE PROMOVIDA EN TIEMPO DEBE SER LA DEL INGRESO A LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ENCARGADA DE RECIBIRLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando las partes residan fuera del lugar del juzgado o tribunal ante quien debe promoverse, las promociones se tendrán por hechas en tiempo cuando se depositen dentro de los términos legales en las "oficinas de correos" que corresponda al lugar de su residencia, entendiendo por éstas las del organismo público descentralizado Servicio Postal Mexicano, y no las empresas privadas de mensajería, razón por la cual, si se utilizan los servicios de éstas para la presentación de la demanda de amparo directo, la fecha para determinar si fue promovida en tiempo debe ser la del ingreso a la oficialía de partes común de la autoridad responsable encargada de recibirla, todo lo cual resulta congruente con las razones que sustenta el criterio contenido en la tesis 2a. XIX/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1052, de rubro: "PROMOCIONES EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE SE TENDRÁN POR HECHAS EN TIEMPO LAS DEPOSITADAS EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL PROMOVENTE, SE REFIERE A LAS ENVIADAS POR CONDUCTO DE LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, NO A LAS REMITIDAS A TRAVÉS DE UNA COMPAÑÍA DE MENSAJERÍA."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 228/2011. Francisco Ramírez Hernández y otros. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 92/2013 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 806.

Registro: 2007139

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.51 K (10a.)

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CUANDO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS AJENOS A LA COSA JUZGADA.

El artículo 107, fracciones IV y V de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, dispone los supuestos de procedencia del amparo en la vía indirecta que comprenden todos los actos que pueden llevarse a cabo fuera y dentro de un procedimiento judicial, así como después de concluido, en ejecución de una sentencia. En la Ley de Amparo abrogada, esa regulación con alguna diferencia, estaba en el artículo 114, fracciones III y IV, que fueron interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el concepto de ejecución de imposible reparación entendido como la afectación directa e inmediata a un derecho sustantivo, podía ser aplicada para los actos en ejecución de sentencia, a condición de que se tratase de afectación a derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada. Así, deriva de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 5, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.". Ese criterio, en cuanto a la aplicación del concepto de ejecución de imposible reparación con la definición que hace la actual fracción V del artículo 107, es aplicable al caso de la nueva Ley de Amparo. Por tanto, procede el juicio de amparo indirecto contra actos en juicio o en ejecución de sentencia que sean de imposible reparación, entendida como la afectación material directa a un derecho sustantivo, solamente que en ejecución debe tratarse de derechos ajenos a la cosa juzgada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 26/2014. José Alberto de Pavia Lopeztrani. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.53 K (10a.)

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA.

En el caso de considerarse procedente el amparo indirecto contra la resolución que declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la demandada, además de incumplirse con los preceptos 107, fracciones III, inciso b) y VIII, 170, fracción I, cuarto párrafo y 172, fracción X, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se imposibilitaría al tercero interesado hacer valer el amparo directo adhesivo en defensa de sus intereses, lo que se opondría a los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte, pues el juicio de amparo (indirecto, directo o adhesivo) se ha equiparado al recurso efectivo a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las disposiciones de la nueva Ley de Amparo previamente relacionadas, otorgan el ejercicio de la prerrogativa, señalada (amparo directo adhesivo), reconocida con rango constitucional en favor del tercero interesado, y que se extinguiría en el amparo indirecto, haciéndose nugatorias las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de una interpretación jurisprudencial que ya no encuentra respaldo en el texto actual de la Ley de Amparo, ni en la intención del legislador de reservar al amparo directo y adhesivo todo lo que no sea violación de derechos sustantivos. La interpretación de los preceptos legales secundarios en función del texto constitucional que aquéllos reglamentan, lleva a la eficacia directa de la Carta Magna, lo que tiene como consecuencia, por un lado, que como Norma Suprema se deberán analizar conforme a ella todas las normas de un determinado ordenamiento para comprobar si son o no conformes a ésta y, por otro, que deba aplicarse la Constitución para configurar una situación jurídica, e interpretar todo el ordenamiento conforme a la norma constitucional; por tanto, no sólo es fuente sobre la producción de normas legales, sino que es norma aplicable. En suma, es una fuente directa de normas que vincula a los Jueces, a la administración pública y a los particulares. Cabe señalar que la aplicación directa de una norma constitucional no supone en ningún momento que se desapliquen las leyes secundarias y si se trata de la omisión legislativa da lugar a la aplicación directa de la norma constitucional, pero si la materia se encuentra regulada en ley, ésta será la regla aplicable, en una interpretación conforme, o sea, en armonía con el texto constitucional. De ello se sigue que contra la resolución que declara infundada la excepción de competencia por declinatoria, procede el amparo directo.

79

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 321/2013. CPI NA Parnassus B.V. 16 de enero de 2014. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Monserrat C. Camberos Funes.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.11o.C.11 K (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA O INHIBITORIA. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 107, FRACCIONES V Y VIII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", publicada el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación así como en su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2444, y que las sentencias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los recursos de queja 23/2014 y 16/2014, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 104/2014, 216/2014 y 202/2014, pendientes de resolverse por el Pleno.

Registro: 2007115

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 75/2014 (10a.)

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA O POR LOS ORGANISMOS DE CUENCA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Los artículos 124 de la Ley de Aguas Nacionales y 193 de su reglamento establecen el plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión contra las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua o por los Organismos de Cuenca que causen agravio a los particulares; sin embargo, no señalan el momento en que surten efectos las notificaciones personales practicadas en términos del artículo 197 de dicho reglamento para el cómputo del mencionado plazo, lo que genera falta de certeza e inseguridad jurídica a los particulares. Ante ello, atento a los artículos 197 y 190 de este último ordenamiento, que prevén la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, se debe atender a sus artículos 321 y 284, para concluir que las notificaciones surten efectos al día hábil siguiente al en que se practican y, por tanto, el plazo para interponer el recurso inicia el día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva y que se contará, en ellos, el día de vencimiento.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 489/2013. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VI.3o.A.343 A, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN SUS EFECTOS.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2378, y el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo directo 778/2013.

SEPTIEMBRE 2014

Tesis de jurisprudencia 75/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.

Ejecutorias Contradicción de tesis 489/2013.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A.73 K (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE CONCEDERLA, AUN EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ QUE DE OTORGARLA SERÍA CONTRARIO AL INTERÉS SOCIAL, A LA LUZ DE LA FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA PONDERACIÓN COMO BASE DE LA DECISIÓN.

Como resultado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y la posterior expedición de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, vigente a partir del 3 de abril de 2013 se generó, en cuanto a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, un nuevo sistema equilibrado, orientado a dotar de mayor eficacia a esa medida para la preservación de los derechos humanos y a contar con mayores elementos de control, a fin de evitar el abuso en su concesión y el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social. En particular, en la fracción X, primer párrafo, del artículo 107 constitucional se estableció que correspondería al legislador determinar tanto las condiciones como los casos en los que la suspensión sería procedente y, en función de esto, el legislador, al expedir la ley reglamentaria en vigor, no sólo reconoció al Juez la discrecionalidad constitucionalmente otorgada para decidir sobre ella y estableció los parámetros normativos para el desarrollo general o específico de la ponderación, sino que también ejerció directamente la facultad que le otorgó el Constituyente para determinar los supuestos en los que la suspensión es procedente o no, en función de preservar ciertos bienes jurídicos colectivos de índole irreductible o preponderante, y dispuso que se conceda o se niegue por la simple adecuación de un caso concreto al supuesto previsto en la norma. Esto acontece en los artículos 126 y 129 de la Ley de Amparo, el primero relativo a la suspensión de plano, en que sólo se señala una serie de actos o supuestos en los que la suspensión deberá ser otorgada respecto de actos que, por su naturaleza, claramente contraria a la Constitución, o bien, porque afectan bienes jurídicos irreductibles y de preservación preponderante, imponen el otorgamiento de la cautelar sin mayor trámite o ponderación y, el segundo, en el cual el legislador estableció un conjunto de supuestos en los que, por sí mismo, consideró que otorgar la precautoria a petición de parte ocasionaría un perjuicio al interés social, lo que implica que, ante la adecuación de un caso concreto a alguno de los supuestos previstos en el referido artículo, ya no corresponde al juzgador resolver sobre la suspensión discrecionalmente en función de contraponer al interés superior referido el del particular, el buen derecho aparente o la manera en que éste resultaría afectado por el acto reclamado, pues fue el legislador quien, en función de la naturaleza y dimensión del acto y su

relación con la protección de un bien jurídico colectivo tutelado, que resultaría afectado si el acto se suspende, determinó que la suspensión sea negada, dotando a la norma de un carácter prohibitivo, por lo que en este supuesto no se involucra en forma alguna el interés del particular que solicite la medida o la afectación que en cuanto a éste tendría la ejecución del acto reclamado. Así, del último párrafo del artículo 129 se advierte, significativamente, la posibilidad excepcional de que, en determinados casos, aun adecuándose el acto a suspender a uno de los supuestos en que el legislador consideró que otorgar la suspensión sería contrario al interés social, el Juez podrá concederla, si su negativa redunda en una afectación mayor al interés social, empero, aun en este contexto, dicha porción normativa no involucra la afectación al interés individual del quejoso ni refiere una ponderación entre éste o el buen derecho del particular y un interés social, por el contrario, enfatiza que lo que se busca salvaguardar son bienes jurídicos de índole colectivo y que, en todo caso, lo que pretende evitarse con el otorgamiento excepcional de la suspensión es el perjuicio a ese conjunto de bienes e intereses que integran la noción de orden público e interés social, más allá del resultado que la ejecución del acto tenga en cuanto a los intereses del particular, en consideración de lo cual, cabe sostener que, aunque esa última parte del artículo 129 abre la posibilidad de que el Juez ejerza su discrecionalidad aun respecto de los supuestos previstos en ese precepto, no involucra una ponderación ordinaria entre el interés del particular o su buen derecho aparente y el interés social, sino que se trata de una ponderación reforzada, encaminada a determinar los efectos que suspender el acto o permitir su ejecución, tendría en cuanto a intereses generales o colectivos o bienes jurídicos de la misma dimensión, integrados a la noción de orden público, en congruencia con el parámetro de ponderación efectuado por el legislador, al expedir el precepto referido, bajo la premisa de evitar el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 106/2014. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. 29 de mayo de 2014. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Encargado del engrose: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.A.72 A (10a.)

FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO COMPLEMENTA ESOS ASPECTOS POR ESTIMAR QUE EL ACTO RECLAMADO LOS CUMPLE, NO PROCEDE CORRER TRASLADO AL QUEJOSO CON AQUÉL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.

Dicha porción normativa establece que tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda de amparo se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en el informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado y, en tal caso, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la cual se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Sin embargo, cuando la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, defiende su acto tal y como fue emitido, por estimar que está suficientemente fundado y motivado, no se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 117 de la nueva Ley de Amparo, referente a correr traslado con el informe al quejoso, porque si la autoridad no complementó su acto en esos aspectos, no hay materia para que el quejoso formulara la ampliación de la demanda, en virtud de que ésta única y exclusivamente podría referirse a cuestiones derivadas de la mencionada complementación, la que de no existir exime al Juez de Distrito de correr traslado con el informe al quejoso, razón por la cual, en un caso así, no se produce violación alguna que obligara a ordenar reponer el procedimiento en el juicio de amparo de origen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 48/2014. 14 de mayo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: José Eduardo Téllez Espinoza. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Ejecutorias Amparo en revisión 48/2014. Votos 41459

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)5o.17 K (10a.)

DESISTIMIENTO EN EL AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. ES SUFICIENTE PARA ELLO, EL PODER DE REPRESENTACIÓN CON FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE SE LE HAYA CONFERIDO, SIN NECESIDAD DE CLÁUSULA ESPECIAL (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Del análisis integral de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, no se advierte precepto alguno que exija cláusula especial en el poder general para que el mandatario se desista del juicio de amparo, como se establecía en la legislación abrogada (artículo 14), lo que indica que la intención del legislador fue suprimir tal exigencia; de ahí que cuando al promovente del amparo le es otorgado poder de representación con facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, de manera enunciativa y no limitativa, se concluye que puede desistirse de dicho juicio, sobre todo si no se estipuló una limitante en ese sentido, se insiste, porque no se estableció así en la Ley de Amparo vigente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 99/2014 (cuaderno auxiliar 280/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Ayuntamiento de Ensenada, Baja California. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

Registro: 2007241 Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 74/2014 (10a.)

MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 30. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

En el juicio de amparo hay dos grupos de multas que podrían distinguirse de la siguiente manera: I. Las impuestas por la violación a alguna disposición de la Ley de Amparo abrogada, dentro de las que se encuentran las establecidas en los artículos 16, segundo párrafo; 32, último párrafo; 41; 51, último párrafo; 61, último párrafo; 71; 74, fracción IV; 81; 90, último párrafo; 100; 102; 119; 134; 149, penúltimo párrafo; 152, penúltimo párrafo; 153, último párrafo; 164, párrafo segundo; 169, último párrafo y 224, párrafo segundo; y II. Las que se imponen por desacato a un mandato judicial con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la mencionada ley, donde se contempla la multa como medida de apremio tendente a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los Jueces o tribunales. De acuerdo a lo anterior, el ámbito legal de aplicación del indicado artículo 3o. Bis, al precisar que se refiere a "las multas previstas en esta ley", sirve para garantizar la legalidad de las multas identificadas con el número l; mientras que las señaladas con el número II se aplican por incumplimiento a un mandato del Juez Federal, es decir, constituyen una medida de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y respecto de las cuales no es menester analizar, en su caso, la mala fe o no en la conducta del infractor, sino que la legalidad de estas multas deriva de que se observen otras formalidades, consistentes en que: 1. Exista un mandamiento legítimo de autoridad; 2. Al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio; 3. Se determine con precisión el medio de apremio a aplicar previsto en la ley; 4. Se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y, 5. A partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiera cumplido en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 126/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.1o.A. J/27, de rubro: "MULTAS EN EL AMPARO. ES INNECESARIO ANALIZAR LA MALA FE DEL INFRACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY RELATIVA, POR HABERSE IMPUESTO ÉSTAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 988, y el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 29/2013.

Tesis de jurisprudencia 74/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.

Ejecutorias Contradicción de tesis 126/2014.

Registro: 2007240 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXCIX/2014 (10a.)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. CASO EN QUE EL ÓRGANO, ENTIDAD O PODER ACTOR SE OSTENTA COMO SABEDOR O MANIFIESTA TENER CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN I DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).

Para efectos del cómputo para la presentación de la demanda, el citado precepto legal otorga la potestad al órgano, entidad o poder actor para manifestar la fecha en la que se ostente sabedor o haya tenido conocimiento de los actos impugnados; manifestación que está sujeta a prueba en contrario, prueba que deberá acreditarse de manera indubitable y con elementos de juicio que otorguen plena certeza de la fecha en que se haya tenido conocimiento de los actos impugnados y no inferirse con base en meras presunciones. Así, una vez admitida a trámite la demanda de controversia constitucional, la contraparte en el juicio podrá, ya sea en el recurso de reclamación que interponga o durante la secuela procesal de la instrucción de la controversia constitucional, aportar las pruebas que considere conducentes para desvirtuar la manifestación del actor respecto de la fecha en que se ostentó como sabedor o en que tuvo conocimiento de los actos impugnados, lo que deberá ser valorado en la sentencia correspondiente.

PRIMERA SALA

Recurso de reclamación 2/2014-CA, derivado de la controversia constitucional 12/2014. Poder Ejecutivo Federal. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

Registro: 2007239 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCCIII/2014 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS REGLAS PARA SU PROCEDENCIA DEBEN EXTENDERSE A LA IMPUGNACIÓN DE NORMAS GENERALES POR CONTRAVENIR CONVENCIONES O TRATADOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA EL ESTADO MEXICANO.

Los criterios sobre la procedencia de la revisión en amparo directo, derivados de la interpretación de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo abrogada (81, fracción II, de la vigente), y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no han sido modificados en lo esencial por la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ni por las pautas interpretativas establecidas en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de los artículos 1o. y 133 constitucionales, al resolver el expediente varios 912/2010. Esto es, las reglas de la procedencia referida se mantienen incólumes en lo esencial y deben, en consecuencia, ser entendidas de la misma forma en que se han aplicado históricamente, con la única variable de que, con el llamado "nuevo paradigma constitucional", también es posible considerar como cuestión de constitucionalidad, para efectos de la procedencia de la revisión en amparo directo, aquellos planteamientos hechos para intentar demostrar que alguna norma general es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o algún otro tratado o instrumento internacional que resulte vinculante para el Estado Mexicano. Asimismo, las solicitudes de interpretación directa de algún precepto constitucional o el ejercicio oficioso de los Tribunales Colegiados de Circuito a este respecto, así como todas las reglas que para ello se han elaborado jurisprudencialmente, deben extenderse a los referidos instrumentos internacionales. Consecuentemente, cuando en los conceptos de violación no se plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, y el Tribunal Colegiado de Circuito no haga pronunciamiento al respecto, lo conducente, con independencia de lo que se alegue en el recurso de revisión, es desecharlo por improcedente; es decir, es innecesario analizar los agravios, pues el desechamiento tiene lugar con el solo estudio de la demanda y la sentencia de amparo.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 4382/2013. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Registro: 2007238 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación

Fuente: Semanario S Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCXCVI/2014 (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD. TRATÁNDOSE DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN JUICIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS, DEBE CEÑIRSE AL PRONUNCIAMIENTO QUE TENGA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA PROTECTORA EN EL JUICIO EN QUE SE HUBIERE DICTADO.

De conformidad con el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad procede contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo en los términos del artículo 196 de dicho ordenamiento. Por lo que, en caso de concederse el amparo en juicios constitucionales relacionados, el recurso de inconformidad que, en su caso, se promueva, deberá ceñirse al pronunciamiento que tenga por cumplida la sentencia protectora en el juicio en que se hubiere dictado, sin que deban prosperar los argumentos tendentes a impugnar la determinación que tenga por cumplido el diverso fallo protector derivado del juicio de amparo restante, ya que, aun cuando se trata de juicios constitucionales vinculados, cuentan con efectos independientes, cuyo cumplimiento debe recurrirse de forma autónoma en otro recurso de inconformidad.

PRIMERA SALA

Recurso de inconformidad 56/2014. Grupo Nobus, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Registro: 2007326

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXI.2o.P.A.8 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO EN UN INCIDENTE INNOMINADO PLANTEADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE ORDENA LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS QUE ÉSTA OFRECIÓ CON EL OBJETO DE DEMOSTRAR QUE ESTUVO IMPOSIBILITADA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, requiere para su procedencia, entre otros supuestos, que las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito una vez fallado el juicio de amparo, no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley; luego, dada la naturaleza procesal del auto impugnado, en el que se ordena la preparación y desahogo de las pruebas ofertadas por la autoridad responsable dentro de un incidente innominado para demostrar su imposibilidad material y jurídica para cumplir la ejecutoria de amparo, en términos del artículo 105 de la ley mencionada, es evidente que las posibles violaciones procesales pudieran quedar subsanadas con el pronunciamiento que emita el órgano de justicia constitucional al dictar su sentencia; de ahí que si la determinación cuestionada, por sí sola no causa perjuicios directos a la parte recurrente, puesto que aún no se emite la resolución interlocutoria que decida el referido incidente, es inconcuso que no se actualiza la procedencia del recurso de queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 36/2014. Manuel Dolores Asunsolo Fierro. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.2o.A.57 A (10a.)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. PUEDE PRESENTARSE POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO AL QUE LE CORRESPONDE EJECUTARLA.

El derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe limitarse ni obstaculizarse por tecnicismos o interpretaciones restrictivas. Consecuentemente, conforme al artículo 176, primer párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que prevé: "La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes." -a diferencia de lo que disponía el artículo 163 de la ley de la materia abrogada, acerca de que la demanda debía presentarse "... por conducto de la autoridad responsable que lo emitió ..."-, la demanda de amparo directo promovida contra la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, puede presentarse por conducto del Tribunal Unitario Agrario, habida cuenta que, precisamente, éste tiene el carácter de autoridad responsable ejecutora y, entre ambos existe un vínculo derivado de la misma causa, toda vez que si bien aquél dictó la resolución dentro del recurso de revisión, no debe desconocerse que el juicio agrario se sustanció ante el Unitario, al que, además, le corresponde ejecutarla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 31/2014. Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de ésta (Secretaría de Comunicaciones y Transportes). 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.5o.C. J/3 (10a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS PLANTEADOS EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SON INOPERANTES CUANDO CUESTIONAN LA MANERA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA ANTERIOR.

Conforme al artículo 196 de la nueva Ley de Amparo, las cuestiones vinculadas con el cumplimiento de una resolución dictada en el juicio para la protección de derechos fundamentales, deben plantearse al desahogar la vista que con dicho cumplimiento se da a los interesados, ello sin perjuicio de que el tribunal de amparo analice la manera en que aquélla se hubiere cumplimentado. Luego, conforme a dicho precepto los interesados en el cumplimiento cabal de la ejecutoria pueden alegar el exceso o defecto en que pudieren incurrir las autoridades responsables, en la etapa de referencia y no en un nuevo juicio de amparo; por tanto, los conceptos de violación que con tal contenido se propongan, deben declararse inoperantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 444/2013. Víctor Takeshi Watanabe Suárez. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 88/2014. Norma Baeza Anaya y otro. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 203/2014. Alfredo Chávez Baca. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: José Alberto Jiménez González.

Amparo directo 220/2014. Servicio de Administración Tributaria. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Amparo directo 221/2014. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Ejecutorias Amparo directo 221/2014.

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 41/2014 (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL HECHO DE QUE QUEDE SIN MATERIA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA PREVISTA EN EL NUMERAL 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la finalidad u objeto de la multa en comento no es obtener el cumplimiento de los deberes procesales que impone a la responsable el artículo 178 de la Ley de Amparo, sino sancionar, en lo que aquí interesa, la falta de trámite de la demanda de amparo. Además, su naturaleza jurídica no es la de una medida de apremio o de una corrección disciplinaria, pues no deviene de un mandato del órgano de control constitucional, ni se encamina a la preservación del orden o respeto en un juicio, sino la de una sanción, pues constituye una consecuencia jurídica que resulta del desacato a un mandato directo de la Ley de Amparo, cuyo conocimiento sí es previo para la autoridad responsable. Por ello, aun cuando la finalidad de los órganos de amparo no es erigirse como meros sancionadores, per se, sino como guardianes del orden constitucional, en principio, la referida multa debe imponerse, de oficio y de manera general, sea en un apartado de la resolución que se emita al resolver la queja, o en una diversa resolución, incluso un auto emitido por el Magistrado que presida el tribunal colegiado que conozca del asunto, pues la sanción opera ante el solo hecho de que se haya materializado el supuesto correlativo de infracción a la ley. En esa medida, aun ante el hecho de que el recurso de queja en comento pudiera estimarse que habría de quedar sin materia, por la atención ulterior que la autoridad responsable efectúe de los lineamientos que le impuso el legislador en términos del artículo 178 de la Ley de Amparo, y que se llegara a demostrar en el informe de queja que debe rendir en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 de ese mismo ordenamiento; legalmente no puede permitirse que por ese mero y eventual cumplimiento, que, de cualquier modo, aconteció fuera de plazo, se permita a la autoridad responsable evadir la imposición de la multa condigna que le debe ser impuesta por haberse ubicado previamente en el supuesto de infracción que el legislador expresamente ha dispuesto sancionar, al haber dejado de actuar en su debida oportunidad, en plena concordancia a los lineamientos relativos que le impone el numeral 178 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cabe agregar que la observancia ulterior de tales lineamientos, sólo implica que en el caso particular de que se trate, ya no se le exija a la autoridad responsable, mas en modo alguno, puede seguirse de ello una dispensa de la sanción prevista para el caso de inobservancia de esa disposición legal. No puede desatenderse que el obstáculo a la prosecución de la instancia de amparo entraña infracción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, ni que el artículo 10. de ésta, por un lado impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y; por otro, su mandato en el sentido de que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 431/2013. Suscitada entre el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver los recursos de queja 83/2013 y 90/2013 en los que sostuvo que era innecesario el apercibimiento porque acorde con su confección no se puede identificar en el rubro de la medida de apremio a que se refiere en el apartado descrito de la ley de amparo, sino una sanción aplicable ante la comisión de una conducta típica prevista en la norma. Luego, que procedía imponerla si la autoridad auxiliar incurrió en la conducta que pune dicha norma, ante una adecuación típica de la misma. Ello, para hacer cumplir el derecho de justicia pronta y expedita del artículo 17 constitucional, por la autoridad responsable, para evitar que fuera omisa o dilatara en tramitar la demanda, pues el incumplimiento de la anotada obligación legal, era sancionable por sí misma, en términos de lo establecido en el artículo 260, fracción IV, invocado, al no haberse respetado los plazos legalmente establecidos para la remisión de la demanda de garantías y al resolver los recursos de queja 41/2013 y 84/2013 en los que esencialmente determinó que procede declarar sin materia tal tipo de recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, contra la omisión de dar trámite a la demanda de amparo directo, por la autoridad responsable, auxiliar en dicha substanciación, cuando ésta dé trámite a la demanda promovida y la remite al órgano de amparo -lo cual se advirtió como hecho notorio por conocer igualmente del amparo directo relativo- pues la omisión reprochada vía recurso ya no existía; circunstancia que impedía examinar los argumentos esgrimidos, sin que el órgano colegiado hubiere impuesto la multa prevista en el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que implícitamente no consideró posible sancionar cuando ya no hay materia para ver el fondo. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver los recursos de que ja 27/2013 y 58/2013 en los que sostuvo que la imposición de la multa básica de 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a la autoridad responsable, a que alude el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, previo apercibimiento, luego, no optó por la aplicación inmediata de tal medida, sino primero apercibió a la autoridad y en el recurso de queja 27/2013 declaró sin materia porque observó, como hecho notorio, que la autoridad responsable ya había remitido la demanda de amparo directo y constancias relativas, considerando que el objetivo de este recurso era romper la contumacia de la autoridad de dar trámite a la demanda de amparo presentada ante ella, o bien, que se tramite debidamente, en aras de una pronta administración de justicia, lo cual se lograba con su remisión al órgano de amparo; y al estimar que la autoridad responsable había rendido el informe, fuera del plazo de tres días y que no manifestó si estaba imposibilitada para tramitar la demanda de amparo, le hizo efectivo el apercibimiento de imponerle la multa prevista de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, prevista en el

artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver los recursos de queja 25/2013 y 44/2013 en los que declaró sin materia tales recursos interpuestos contra la omisión de la autoridad responsable de dar trámite a la demanda de amparo directo, esto derivado de haber observado que cada autoridad había ya remitido la demanda de amparo directo y anexos -también como hecho notorio-, pero a pesar de ello estimó factible examinar la posibilidad de imponer la multa prevista en el artículo 260, fracción IV, de Ley de Amparo vigente y la aplicó, en esencia, no obstante de haber declarado que tales recursos habían quedado sin materia, el órgano de amparo colegiado consideró que estaba en condiciones de decir sobre la imposición de tal multa y, lo hizo, bajo la razón de que la autoridad no había acreditado la justificación de su omisión de dar trámite a la demanda en los plazos y términos legales.

Tesis de jurisprudencia 41/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de abril de dos mil catorce.

Ejecutorias Contradicción de tesis 431/2013.

Registro: 2007290 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 40/2014 (10a.)

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS POR EL PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

Al valorar la prueba pericial, el Juez debe partir de la base de que el perito es una persona experta en la materia sobre la que dictamina, que es honesta y se conduce conforme a su leal saber y entender en la materia sobre la que dictamina, pues se presupone que ha estudiado cuidadosamente el tema sometido a su consideración, por lo que también debe presumirse que no tiene la intención de engañar al juzgador, en tanto el peritaje plasmado en su dictamen obedece a un acto realizado conscientemente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción. En ese sentido, si bien la valoración de la prueba pericial se deja al prudente arbitrio del juzgador, sólo las razones científicas, técnicas o artísticas expuestas en los dictámenes correspondientes deben servir para decidir, de acuerdo con una sana crítica de su contenido, si merecen o no valor probatorio. Ahora bien, el hecho de que el juzgador deba partir de esa presunción no debe considerarse como una limitante de su libertad de apreciación, pues es evidente que en uso de ella, sí puede negar valor probatorio a un dictamen cuando considere que existe un motivo para dudar del desinterés, imparcialidad y honestidad del perito, es decir, cuando existan razones para estimar que no se condujo con lealtad, probidad o veracidad; sin embargo, para negarle eficacia con base en alguna de estas razones, los motivos deben ser lo suficientemente serios y graves para poner en duda la honestidad del perito. Por tanto, cuando se tacha de falsa una firma y se ofrece la prueba pericial en grafoscopia, el simple hecho de que en el desempeño de la función encomendada el perito haga uso de los avances tecnológicos, como cámaras digitales que pueden conectarse a una computadora para transferir su información y proceder a su impresión, lo que a su vez puede permitir que a través de ciertos programas de cómputo puedan editarse las imágenes capturadas en dichas cámaras, no es un motivo suficiente para negar valor al dictamen correspondiente, pues si bien es cierto que el uso de esos dispositivos permite alterar la imagen capturada hasta el grado de distorsionarla, e incluso prefabricar una imagen o insertar otra que corresponda a un documento diverso, también lo es que tal posibilidad, por sí sola, es insuficiente para restarle valor probatorio al dictamen, pues aunque el juzgador tiene libertad de valoración en este tipo de pruebas, dicha libertad debe basarse en una sana crítica, por lo que debe haber datos suficientes que permitan presumir que el perito actuó con falta de lealtad, probidad o veracidad, es decir, deben existir motivos que realmente pongan en tela de juicio el desinterés, la imparcialidad y la honestidad del experto en la materia y que, por ende, el peritaje plasmado en el dictamen correspondiente no está libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 455/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 9 de abril de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver los amparos directos 52/2011, 50/2012, 6/2012 y 472/2011 y el amparo en revisión 418/2011 los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial número IV.2o.C. J/1 (10a.), de rubro: "DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO TIENE EFICACIA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO SU CONTENIDO ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRÁFICAS.", publicada el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1209, con número de registro IUS: 2002755, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver el juicio de amparo directo 837/2013 (cuaderno auxiliar 954/2013) en el que determinó que la simple circunstancia de que los peritos en grafoscopia empleen cámaras digitales, computadoras e impresoras láser para plasmar las imágenes mostradas en sus dictámenes no genera dudas sobre la simulación o alteración de esas reproducciones y menos aún sobre la veracidad de las opiniones periciales, expuesto de otro modo, el uso de esos dispositivos electrónicos, por sí mismo, no basta para sospechar que los peritos falsearon los fundamentos de sus dictámenes, para sustentar tal desconfianza tendrían que existir indicios sobre la falta de probidad de los especialistas o sobre la alteración materia de los elementos en los que se sustentan sus periciales.

Tesis de jurisprudencia 40/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de abril de dos mil catorce.

Ejecutorias Contradicción de tesis 455/2013.

Registro: 2007285 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 50/2014 (10a.)

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIONES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA.

El artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en la que bajo protesta de decir verdad exprese cuáles son los hechos o las abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado, o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, lo que implica que la satisfacción de este requisito formal debe realizarse forzosamente por quien promueve la demanda. Lo anterior es así, en virtud de que la acción de amparo constituye un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, el cual se rige por el principio de instancia de parte agraviada, pues es el titular de la acción en quien recae el perjuicio que ocasiona el acto reclamado y le constan los hechos ocurridos y narrados; además, estos elementos generan certeza en el juzgador para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto. Consecuentemente, el autorizado en los términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la citada ley, no está facultado para desahogar la prevención relativa a que se manifieste un antecedente "bajo protesta de decir verdad" que se omitió en la presentación de la demanda, pues al constituir un acto de carácter personalísimo que sólo puede realizar quien la promovió, no puede quedar comprendido dentro de los necesarios para la "defensa de los derechos del autorizante", ya que ello se traduciría en que el autorizado hiciera suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a dicha presentación; además de que los derechos y las obligaciones procesales que conlleva su autorización no pueden equipararse a un mandato judicial y sus facultades procesales se otorgan a partir de esa presentación y no antes.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 61/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de mayo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, al resolver el recurso de queja 27/2013 que dio origen a la tesis aislada número VIII.A.C.10 K (10a.), de rubro: "ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIR EL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA, INCLUSO SI DEBE HACER MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 977, con número de registro IUS: 2004821; y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 166/2013, en el que, esencialmente, sostuvo que sí resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 348, registro IUS: 174745, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD' REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA.", en virtud de que la razón toral por la que gravitó aquélla, consistió en que tal autorizado no se encontraba facultado para desahogar la prevención de aclarar bajo protesta de decir verdad la demanda de amparo, ya que se trataba de un acto personalísimo de quien promovió la demanda de amparo, pues el acto de autorización surtía efectos a partir de la fecha en que se había presentado la demanda de amparo y no antes, en que acontecieron los hechos que dieron origen al acto reclamado.

Tesis de jurisprudencia 50/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de junio de dos mil catorce.

Ejecutorias Contradicción de tesis 61/2014.

BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

Boletín Judicial Agrario Núm. 263 del mes de septiembre de 2014, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de octubre de 2014 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.